

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



---

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

“LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ANTE LA AUTORIDAD  
FISCAL”

**TESIS**

*QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURÍA  
PRESENTAN:  
Paz Duran Daniela  
Rodríguez Cortes Daniela*

ASESOR:...  
L.C. Francisco Alcantara Salinas

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DRA. SUEMI RODRIGUEZ ROMO  
DIRECTORA DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

AT'N: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefa del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 19 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"La Aplicación de los Medios de Defensa ante  
la Autoridad Fiscal".

que presenta la pasante: Daniela Paz Durán  
con número de cuenta: 09727694-6 para obtener el TITULO de:  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 04 de Mayo de 2006

PRESIDENTE	C.P. Carlos González Alvarez	
VOCAL	C.P. Marcelo Hernández García	
SECRETARIO	L.C. Francisco Alcántara Salinas	
PRIMER SUPLENTE	L.C. Juan Manuel Cano Guarneros	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. José Manuel Vela Moreno	



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.  
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

DRA. SUEMI RODRIGUEZ ROMO  
DIRECTORA DE LA FES CUAUTITLAN  
PRESENTE

AT'N: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefa del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 19 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

\_\_\_\_\_ "La Aplicación de los Medios de Defensa ante la  
\_\_\_\_\_ Autoridad Fiscal".

\_\_\_\_\_ que presenta el pasante: Hugo Rodríguez Cortes  
\_\_\_\_\_ con número de cuenta: 40006103-8 para obtener el TITULO de:  
\_\_\_\_\_ Licenciado en Contaduría.

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 04 de Mayo de 2006

PRESIDENTE	<u>C.P. Carlos González Alvarez</u>	
VOCAL	<u>C.P. Marcelo Hernández García</u>	
SECRETARIO	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Juan Manuel Cano Guarneros</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Juan Manuel Vela Moreno</u>	

## **AGRADECIMIENTOS DANIELA**

Es un gran placer tener oportunidad de mostrar gratitud a quienes nos han colmado de beneficios...

Por el cariño, comprensión y apoyo recibido para terminar: Mi carrera profesional.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Al C.P Francisco Alcántara Salinas

Como una muestra de mi agradecimiento, por todo el tiempo y apoyo brindado para que hoy se vea culminada una de las metas de mi vida. A los señores del jurado les agradezco la orientación que me han otorgado a lo largo de este proyecto. Con admiración y respeto.

A mis padres!!

Por darme la vida y fundamentalmente por inculcarme los valores que ahora poseo.

De no haber sido por el apoyo de ustedes, su estímulo y su inquebrantable confianza en mí, jamás habría llegado a la cima, por eso... Con gratitud permanente, emoción y respeto hoy les digo: Padres he cumplido.

Madre, quiero decirte que te quiero mucho, que te agradezco cada instante que estuviste al pendiente de mi en mi formación, gracias por el tiempo que me dedicaste, gracias por hacer de mi una persona responsable e independiente.

Padre... Quiero que sepas que te admiro mucho, admiro el compromiso que tienes con tu familia y sobre todo para con tu área laboral. Te quiero Papá y te agradezco todo el apoyo que siempre he tenido de tu parte.

Ustedes junto con mis hermanos Jorge y Horacio, son las personas más importantes de mi vida.

A ti Hugo

Por ser un gran ser humano, por la dicha incomparable de considerarme tu amiga, te agradezco el que hayamos realizado este proyecto juntos, por motivarme a dar este último paso que es sumamente importante porque es una plataforma para ahora si cumplir cada uno de nuestros objetivos profesionales. Por cada momento que compartimos juntos y por todo lo que has hecho por mi. Gracias.

A ustedes todos mis amigos por su confianza, su apoyo incondicional, su amistad y sobre todo por cada instante padre que pasamos en la Universidad Erika Aguilar Matehuala, Nelly Tercero Campos, Mario Alberto Jiménez Vargas, René Guzmán García, Eduardo Mendoza Tinajero.

Y por supuesto a ti que te has convertido en mi Mundo!!, gracias por estar a mi lado, gracias por todo tu cariño.

Y por último, a todas y cada una de las personas que colaboraron en mi formación, y que hoy en día ya no están conmigo!. Abuelo Erasto Paz, Carmen Pineda y Amado Durán

## **AGRADECIMIENTOS HUGO**

Agradezco de una forma sincera y honesta a todas aquellas personas que colaboraron para la terminación de mis estudios profesionales.

### *A DIOS*

Por darme salud para seguir adelante en la vida, gracias por la fortaleza y resignación en los momentos difíciles, gracias por permitirme culminar una etapa mas en mi formación profesional y en compañía de mis seres mas queridos.

### *A MIS PADRES*

A ti papa por trazar el camino de la persona que soy, gracias por tu amor, tu cariño, tus consejos, tus regaños y gracias por seguir aquí a mi lado, y por toda la fuerza que tuviste para salir adelante y asi compartir este momento. A ti mama por todo tu amor, por cuidarme, por ser la persona q mas amo en la vida, te estoy eternamente agradecido. Gracias a los dos por darme la vida vivido y por seguir juntos pese a lo bueno y malo que hemos vivido. Es lo logro de los tres.

### *A MIS HERMANOS*

Roberto, Oscar y Erika por ayudarme a cumplir este objetivo, por estar a mi lado y por sacrificar tantas cosas con la finalidad de que pudiera seguir adelante. Los quiero mucho y no saben lo importante que son para mi. Seguimos adelante hermanos.

### *A LA UNAM*

Por todo el aprendizaje brindado en las aulas a través de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan, por la formación tanto personal como profesional y por permitirme decir con orgullo que soy UNIVERSITARIO.

### *AL LIC. EN C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS.*

Por su apoyo, tiempo, asesoría y confianza durante el desarrollo de este proyecto, siempre estaré agradecido por permitirme seguir aprendiendo junto a usted.

### *A MI CHAPIS*

Gracias por tu amor, por todo el tiempo que me has permitido compartir a tu lado, por tu paciencia en los momentos más difíciles, por todo tu apoyo que siempre es incondicional. Eres una persona muy especial en mi vida, gracias por todos los momentos vividos y por seguir aquí junto a mí pese a todo. Te amo.

### *A DANNY*

Por tu amistad linda, honesta y sincera. Por tener la confianza en mí para poder desarrollar esto juntos. Eres una persona admirable por toda tu perseverancia, fuerza y convicción para salir adelante siempre bajo cualquier circunstancia al igual que toda la familia Paz Duran. Te quiero amiga.

### *A MIS AMIGOS*

A Mario A. Jiménez Vargas, Joaquín Córdova Padilla, Eduardo Mendoza Tinajero, Rene Guzmán García, Josué Espinoza Flores, Erika Aguilar Matehuala, Lourdes Morales Aviña, Nelly Tercero Campos, Angeles Varela Muñoz, Laura Camacho Solís, Sergio Hernández Moreno, Jeanneth Solís y cada uno de aquellos que me brindó su amistad de forma sincera, la cual agradezco y valoro. A Joel, Emmanuel, Fernando, Erick, Bernardo y Moni por crecer junto a mí. Los quiero amigos.



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>13</b>
---------------------------	-----------

### **CAPITULO 1: INTRODUCCION A LAS CONTRIBUCIONES**

1.1 Antecedentes de las contribuciones.....	16
1.2 Antecedentes de las contribuciones en México.....	19
1.3 Concepto.....	20
1.4 Clasificación de las contribuciones.....	21
1.4.1. Directos e Indirectos.....	21
1.4.2. Reales y Personales.....	21
1.4.3. Generales y Especiales.....	22
1.4.4. Objetivos y Subjetivos.....	22
1.4.5. Específicos y Ad valorem.....	22
1.4.6. Con Fines Fiscales y Extrafiscales.....	22
1.4.7. Alcabalatorios.....	22
1.4.8. En base al C.F.F. (Art. 2º).....	22
1.5 Disposiciones Fiscales.....	24
1.5.1. Jerarquía de Leyes.....	24
1.5.2. Interpretación de las leyes fiscales.....	27
1.6 La Relación Tributaria.....	29
1.6.1. Los sujetos.....	29
1.6.2. El objeto .....	31
1.6.3. La base .....	32
1.6.4. Tarifas .....	32
1.6.5. Cuotas .....	33
1.6.6. Fechas de pago .....	33
1.7 Principios constitucionales de las contribuciones. ....	33
1.7.1. Proporcionalidad. ....	35
1.7.2. Equidad .....	36
1.7.3. Legalidad .....	36
1.8 Fundamento legal de las contribuciones. ....	37
1.9 Finalidad de las contribuciones. ....	38

1.10	Clasificación de los contribuyentes. -----	42
1.10.1.	Definición de persona. -----	43
1.10.2.	Persona Física. -----	43
1.10.3.	Persona Moral. -----	43
1.10.4.	Clasificación Fiscal de las contribuyentes. -----	44

## **CAPITULO 2: LA AUTORIDAD FISCAL: EL ORGANO DE LA ACTIVIDAD FISCAL Y HACENDARIA.**

2.1	Secretaria de Hacienda y Crédito Público. (S.H.C.P.) -----	47
2.2	Servicio de administración Tributaria. (SAT) -----	49
2.2.1.	Naturaleza Jurídica del SAT -----	49
2.2.2.	Objeto del SAT -----	50
2.2.3.	Estructura del SAT -----	51
2.2.4.	Atribuciones del SAT. -----	56
2.2.5.	Instancias de Consulta y Comités especializados con que contará el SAT. -----	59
2.2.6.	De la Información, Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización. -----	59
2.2.7.	Obligaciones del SAT de proporcionar datos estadísticos que se señalen. -----	60
2.2.8.	Responsabilidad del SAT. -----	63
2.3	De la Competencia y Organización. -----	65
2.4	Obligaciones de la Autoridad Fiscal. -----	68
2.4.1.	Plazos de los Particulares para Hacer Aclaraciones ante la Autoridad Fiscal. -----	69
2.4.2.	Plazo para las Resoluciones de Peticiones. -----	70
2.4.3.	Requisitos de los Actos Administrativos que se deben Notificar.--	71
2.4.4.	Facultades del Ejecutivo Mediante Resoluciones Generales.-----	71

## **CAPITULO 3: LA DEFENSA FISCAL**

3.1	Fundamento del Derecho Fiscal. -----	74
3.1.1.	Principios doctrinarios del Derecho Fiscal -----	75
3.2.	Notificaciones. -----	76
3.2.1.	Fecha en que surten efecto las Notificaciones. -----	77
3.2.2	Lugares Para hacer las Notificaciones. -----	77
3.2.3.	Formalidades de la Notificaciones Personales -----	78
3.2.4.	Multas a Notificadores. -----	79
3.2.5.	Notificaciones por Estrados. -----	79
3.2.6.	Notificaciones por Edictos. -----	79
3.2.7.	Impugnación de las Notificaciones -----	80
3.3	Promociones ante las autoridades Fiscales. -----	81
3.3.1.	Requisitos de las promociones. -----	81
3.3.2.	Formas de presentar las promociones. -----	83
3.3.2.1.	Condonación de contribuciones por las autoridades hacendarias. -----	84
3.3.2.2.	Prescripción del Crédito Fiscal. -----	85
3.3.2.3.	Justicia de Ventanilla. -----	86
3.4	Requisitos de los Actos Administrativos que se deban Notificar.-----	87

## **CAPITULO 4: EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

4.1	Generalidades.-----	90
4.2	Antecedentes. -----	91
4.3	Definición. -----	92
4.4	Principios. -----	93
4.5	Recurso de Revocación. -----	94
4.5.1.	Casos en que procede el recurso de revocación. -----	94
4.5.2.	Interposición Optativa. -----	95
4.5.3.	Plazos, forma y autoridad ante quien se interpone. -----	96
4.5.4.	Requisitos que debe contener el escrito. -----	97
4.5.5.	Anexos que deberá contener el recurso de revocación.-----	98

4.5.6. Improcedencia del recurso. -----	99
4.5.7. Reglas aplicables en la nulidad de las notificaciones.-----	102
4.5.8. Pruebas admisibles y su valoración en el recurso.-----	104
4.5.9. Plazo que tiene la autoridad para emitir la resolución.-----	105
4.5.10. Fundamento de la resolución. -----	105
4.5.11. Formas que puede adoptar la resolución.-----	106

## **CAPITULO 5: JUICIO DE NULIDAD**

5.1 Generalidades. -----	108
5.2 Definición. -----	109
5.3 Casos en que procede. -----	109
5.4 Causas por las que es improcedente el juicio. -----	110
5.5 Tribunal Fiscal de la Federación. -----	111
5.5.1. Sala Superior. -----	116
5.5.2. Sala Regional. -----	117
5.6 Presentación del juicio de nulidad. -----	123
5.7 Requisitos para su presentación. -----	123
5.8 Quienes integran el juicio de nulidad. -----	125
5.9 Pruebas. -----	126
5.10 Incidentes dentro del Juicio de Nulidad. -----	127
5.11 Suspensión de Ejecución del Acto. -----	127
5.12 Impugnación. -----	128
5.13 Contestación o Notificación del Acto demandado. -----	128
5.14 Prolongación de la Demanda. -----	129
5.15 El sobreseimiento del juicio de nulidad. -----	129
5.16 Sentencia. -----	130
5.17 Medios de impugnación contra la resolución. -----	131

## **CAPITULO 6: JUICIO DE AMPARO**

6.1	Generalidades.	133
6.2	Concepto de juicio de amparo.	133
6.3	Fundamento Legal.	135
6.4	Partes en el juicio.	143
6.5	Tipos de juicio de amparo.	148
6.5.1.	Juicio de amparo directo.	148
6.5.2.	Juicio de amparo indirecto.	149
6.6	Lineamientos básicos del procedimiento.	150
6.6.1.	Juicio de Amparo Indirecto.	150
6.6.1.1.	Autoridad ante quien se interpone.	150
6.6.1.2.	Plazos para su presentación.	152
6.6.1.3.	Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto.	153
6.6.2.	Juicio de Amparo Directo.	161
6.6.2.1.	Autoridad ante quien se interpone.	161
6.6.2.2.	Plazos para su Interposición.	163
6.6.2.3.	Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	164
6.6.2.4.	Procedimiento del Juicio de Amparo Directo.	165
6.7	La suspensión del Juicio de Amparo.	173
6.8	Las sentencias del Juicio de Amparo.	176
6.9	Recursos en el Juicio de Amparo.	178

<b>CASO PRÁCTICO</b>	189
----------------------	-----

### **ANEXOS.**

1-	Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.	201
----	---	-----

<b>CONCLUSIONES</b>	205
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	208
---------------------	-----

## **INTRODUCCION.**

Nuestra tesis ofrece al lector los conocimientos básicos acerca de una adecuada defensa del contribuyente, centrándose particularmente al eterno problema del abuso de autoridad.

Es de todos conocida la complejidad de nuestras leyes fiscales, la cual ocasiona serios problemas para el cumplimiento adecuado de las mismas por parte de los contribuyentes.

Por lo que se da a conocer los diferentes medios de defensa que tiene el contribuyente en materia fiscal y la forma en que los puede interponer ante la autoridad correspondiente, contra aquellos actos o resoluciones que afecten sus intereses o las garantías que la ley les confiere, y que muchas veces los particulares desconocen en la mayoría de los casos; ya que frecuentemente tienen que cubrir créditos fiscales que en su origen fueron ilegales. A causa de ese desconocimiento no hacen valer sus derechos y por consiguiente no pueden interponer un medio de defensa adecuado.

Abarcaremos en el presente trabajo lo que es la excelencia en materia fiscal, ya que es la base para que el Licenciado en Contaduría preste sus servicios de manera correcta a la sociedad y de una orientación adecuada y fehaciente a los mismos, para la solución de los problemas por los que estos atraviesan.

Abordaremos el estudio de los diferentes medios de defensa, los cuales se encuentran divididos en las llamadas instancias y promociones, de manera particular cada uno de sus respectivos capítulos, ya que su formulación se deberá hacer en forma detallada, por lo que se deben reunir requisitos de fondo y forma para su correcta elaboración o impugnación ante la autoridad fiscal.

El informe final va dirigido a todos aquellos contribuyentes que deseen reflexionar en base a una adecuada defensa fiscal, y en base a situaciones concretas del abuso de autoridad y el desempeño de sus funciones.

Esperamos que el presente trabajo sea de gran utilidad para las futuras consultas que se realicen a este tema tan especial y poco conocido para mucha gente.

# CAPITULO 1

---



## **CAPITULO 1: INTRODUCCION A LAS CONTRIBUCIONES**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Tal y como pudiere pensarse, los impuestos aparecen con el mismo hombre pues es palpable la tendencia que ha seguido la humanidad en cuanto a la conocida ley del mas fuerte, el poderoso ha aprovechado tal posición para que el débil en la mayoría de los casos le aporte tributos, así pues se puede decir que los tributos hacen su aparición en una manera anárquica.

Esto compagina con la teoría de Maslow “al considerar que existe un ser superior o Dios “esta situación ha motivado que ciertos momentos el poderoso se valga de ello para sacar buen provecho personal.

El fenómeno religioso no solo fue de trascendencia en las civilizaciones prehistóricas, posteriormente muchas culturas basaron el pago o rendimiento de un tributo a los que ellos idealizaban o consideraban sus dioses.

No existe una fecha exacta del momento en que por primera vez se empezó a cobrar tributos o impuestos, ello por que desde el momento en que el hombre comenzó a pretender conquistarse entre si, empezó con el sometimiento de un pueblo a otro, que si bien es cierto no existía una forma especial sobre como se pagaba lo que en aquellos tiempos pudiera ser un tributo, existía una obligación e imposición de la tribu o pueblo conquistado de hacer, no hacer o dar, incluso desde épocas remotas una forma de tributo podrían ser las vinculadas con las creencias divinas; atendiendo a el pago bajo el dogma del mas allá y la intimidación de calamidades.

Dentro de las agrupaciones del hombre podemos referirnos a los egipcios, en donde se le rendían tributos al faraón, mismos que comprendían los frutos, los

animales o el propio trabajo personal, llegando a operar incluso el recibo para comprobar el pago de impuesto.

Roma fue un pueblo del cual se desprende mas en forma la imposición de impuestos o tributos, tal es el caso del impuesto del 1% sobre los negocios globales y el tributo por el uso de los urinarios públicos.

En la Edad Media se desarrollan algunos impuestos que gravan la tierra, el consumo, etc. Algunas de las contribuciones de esa época que se conocen son las siguientes:

- La capitación.- Era una especie de censo que cada individuo pagaba. “Venía a ser como un recuerdo de la antigua esclavitud y generalmente se pagaba por anualidades”.
- La servidumbre matrimonial (Formariage).- Consistió en pagar una cantidad de dinero por parte del siervo o la sierva que contraía matrimonio, la cantidad podía aumentar si una de los contrayentes era de origen extranjero, y pequeña cuando eran contrayentes de un mismo feudo.
- La mano muerta.- Determinaba el derecho del amo para apoderarse de los bienes de los siervos cuando estos morían sin dejar descendientes.
- El censo.- Consistió en pagar una renta en proporción a las tierras que eran asignadas a los habitantes de aldeas. Cuando no se cubría una renta se exigía una multa y de no cubrirse las cantidades exigidas se procedía a desalojar a los aldeanos de las tierras.
- La talla.- Era un impuesto que se pagaba por familia más de una vez al año; se llamaba así por cada ocasión que se pagaba, sobre una tabla se marcaba las veces que se cubría.

Se cobraban impuestos por la transportación de mercancías dentro del territorio, por pasar sobre los puentes y caminos y en las puertas de las poblaciones, aplicándoles una tarifa por cada mercancía.

Además de las obligaciones como las de moler el trigo, coser el pan, y hacer el vino; todos los molinos, hornos y lugares del señor, a quien le pagaban con una parte de los productos.

Fue durante la Edad Media cuando surgieron algunas figuras de los impuestos de la actualidad, como principal ejemplo encontramos aquellos que se cobraban por la posesión de un pedazo de tierra (hoy conocido como impuesto predial), y los que se originaban por introducir mercancías al feudo (ahora conocido como impuesto al comercio).

Una característica de los impuestos en esa época es que eran excesivos y arbitrarios. En la actualidad se siguen cobrando impuestos, pero ya no en base a la ley del más fuerte, sino que poco a poco a través del tiempo y de la constante evolución de las cosas se regulan y determinan en base a las necesidades de la colectividad.

El Impuesto Sobre la Renta es un ejemplo de un impuesto generado por la necesidad colectividad. El Impuesto Sobre la Renta apareció en Inglaterra alrededor del año 1798, como consecuencia de las guerras que se sostenían contra Napoleón. En Alemania, aparece alrededor de 1891, sus antecedentes en los Estados Unidos de Norteamérica en 1894 y en Francia en 1914.

El Impuesto al Valor Agregado tiene sus antecedentes en un impuesto que se cobro en el antiguo imperio romano. El impuesto que se cobraba era semejante al impuesto al actual y era del 1% sobre el valor de los bienes vendidos. En Francia la monarquía pagaba un impuesto que se calculaba sobre el valor de las bienes, este impuesto era semejante al de las ventas. En los Estados Unidos de Norteamérica se estableció durante el periodo de la guerra de sucesión un impuesto a las mercancías vendidas con tasas variables. En 1342 en España existió un impuesto que se pagaba sobre el valor de los productos vendidos.

## 1.2 ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES EN MEXICO.

En México específicamente durante el periodo prehispánico se sabe sobre la existencia de la obligación que los pueblos vencidos tenían de pagar tributo. En esta época se registra el antecedente formal de tal obligación en México. En ese entonces existían batallas que no tenían ningún objetivo primordial de coloniaje o de extensión física de los territorios de las tribus, sino solamente la obtención del pago de tributos.

Ahora bien, una vez que eran vencidos los pueblos se dejaba una persona proveniente del reino encomendada para realizar el trabajo específico de recaudar los tributos, a esta persona se le conocía con el nombre de "Calpixqui", los Calpixquis enviaban todo lo recaudado y llevaban un registro exacto de los pueblos conquistados, lo que debían pagar y cuando debían pagarlo.

Los tributos consistían básicamente en plumas de Quetzal, pieles de animales, mantas, productos de campo, etc. Los contribuyentes se agruparon en cuatro clases:

- Los colonos
- Los comerciantes
- Los esclavos
- Los ancianos, mujeres, heridos y calpixquis (exentos de pago).

En el periodo colonial las cargas tributarias fueron impuestas por los conquistadores, los impuestos se recaudaban por el intendente en turno de la Real Hacienda y Administrador del Regio Patronato de Indias. Entre los impuestos de ese periodo se encuentran los siguientes:

- El quinto real.- Se pagaba con la quinta parte de metales extraídos.
- El de lanza.- Lo pagaban quienes obtenían títulos de nobleza.

- El de media anata.- Este impuesto lo pagaban los funcionarios públicos hasta con media anualidad de los sueldos percibidos.
- El de alcabala.- Este impuesto es el antecesor del Impuesto al Valor Agregado, y grava las operaciones de venta y permuta.
- El de almojarifazo.- Se impuso sobre las mercancías que entraban y salían del territorio.
- El de caldos.- Se impuso sobre la producción de vinos.

En el periodo de la Independencia, la Constitución de Apatzingan de 1814, consideraba la necesidad de que los ciudadanos mexicanos contribuyeran para los gastos de seguridad y defensa.

La Constitución de 1917 recogió los ideales de la 1857 reproducidos por los constituyentes y aprobados por el congreso el día 19 de enero de 1917. De esta forma y hasta la fecha siguieron vigentes los principios de proporcionalidad e igualdad en las contribuciones.

### **1.3 CONCEPTO**

De las diversas definiciones aportadas por distintos autores sobre los impuestos, nos acogemos a la expresada por José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González;

“...prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente publico tiene derecho a exigir de las personas llamadas por la ley a satisfacerla. Cuando realizan determinados presupuestos revelados de capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 fracción I del Código Fiscal de la Federación los impuestos son:

“...Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintos de los señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo.”

En este orden de ideas el impuesto será aquella prestación pecuniaria o especie que impone el Estado en su calidad de imperio, a cargo de personas físicas o morales que conforme a las leyes se encuentren obligadas a su pago al encuadrarse en la situación jurídica o de hecho, destinada a cubrir el gasto público, para lo cual el Estado gozará de amplísima libertad de imponer el gravamen o hechos impositivos que manifiestan una determinada capacidad económica.

#### **1.4 CLASIFICACION DE LAS CONTRIBUCIONES.**

La clasificación de los impuestos tiene la finalidad práctica de ordenar diferentes conceptos de estos por clases, atendiendo su peculiaridad, por lo tanto la forma más común de clasificar los impuestos es de la siguiente forma:

##### **1.4.1. DIRECTOS E INDIRECTOS.**

Los primeros son aquellos que no pueden ser trasladados, residiendo en el patrimonio del sujeto pasivo de la relación tributaria, los segundos por el contrario serán aquellos que si pueden ser trasladados y no residen en el sujeto pasivo de la relación tributaria.

##### **1.4.2. REALES Y PERSONALES.**

Los primeros se refieren a las cosas o bienes y los segundos son los que atienden a la persona sin importar los bienes o cosas.

#### 1.4.3. GENERALES Y ESPECIALES.

Los primeros gravan diversas operaciones o actividades con un común denominador, y los Especiales gravan una sola actividad en forma aislada.

#### 1.4.4. OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

Los primeros solamente señalan a la materia u objeto que esta sujeta a un impuesto, este tipo de impuesto no se precisa quien puede ser el sujeto pasivo de la relación tributaria, y los Subjetivos no se define la materia del impuesto, si no solo a los sujetos obligados al pago.

#### 1.4.5. ESPECÍFICOS Y AD VALOREM.

Los Específicos se enfocan a una unidad de medida y los segundos en función del valor del bien gravado.

#### 1.4.6. CON FINES FISCALES Y FISCALES.

Los primeros se refieren a aquellos impuestos que se imponen para satisfacer al gasto publico, y los segundos se imponen para un fin diverso ya sea político, económico o social.

#### 1.4.7. ALCABALATORIOS.

Que consistía en el pago por pasar mercancía de una provincia a otra.

#### 1.4.8. EN BASE AL ARTÍCULO 2º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. IMPUESTOS son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de

hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III Y IV de este artículo.

II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. DERECHOS son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio publico de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho publico, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este ultimo caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Quando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.



## 1.5. DISPOSICIONES FISCALES

En el sistema jurídico mexicano existen diversas disposiciones que de forma escalonada derivan unas de otras. Concretamente nos referimos a las leyes fiscales, que son de aquellas disposiciones en las que existen normas del más diverso orden, comenzando desde el nivel más alto que es la Constitución, y hasta llegar al último nivel del sistema como puede ser una circular.

De la Constitución se derivan las leyes fiscales que establecen las distintas contribuciones a las que están obligados a pagar las personas que realicen las situaciones previstas por las mismas que den origen al crédito fiscal. Debido a que en México hay gran codificación por materias, particularmente si se trata de asuntos fiscales, es importante conocer la exacta jerarquización de las leyes dentro del sistema jurídico-fiscal.

### 1.5.1. JERARQUIA DE LEYES.



Es la diversidad de normas jurídicas que de acuerdo a su importancia pertenecen al mismo o distinto rango. El Art. 133 constitucional establece la jerarquía de las normas, dicho artículo establece: “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la unión.”

De acuerdo a la anterior la jerarquía de las leyes en México es la siguiente:

a) CONSTITUCION. Es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, el crecimiento sobre el cual el sistema normativo descansa. Es la norma suprema que rige la vida jurídica de un país. La obligación tributaria tiene fundamento inmediato en la Constitución, de ella deriva la obligación de contribuir a los gastos públicos de acuerdo a las leyes respectivas.

b) LEYES FEDERALES. Las leyes federales son aquellas creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el Poder Legislativo Federal para su aplicación en todo el territorio nacional. Sobre este asunto, el proceso de creación de la Ley Fiscal “es similar al de cualquier otra, salvo en el caso de la ley impositiva, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución, la cámara de origen debe ser la cámara de Diputados.” La creación de las leyes se lleva a cabo en diversas etapas, las cuales son referidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución y son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciativa de la vigencia.

La iniciativa.- Es la etapa en que los órganos facultados presentan ante el congreso un proyecto de ley, dichos órganos son según el Art. 72 constitucional: el Presidente de la República, Los Diputados, y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

La discusión.- Es la etapa en la que se lleva a cabo la deliberación de las iniciativas presentadas con el fin de determinar si son o no aprobadas. La discusión y aprobación de las leyes puede hacerse sucesivamente en ambas, salvo aquellos casos en que sea facultad exclusiva de algunas de ellas.

La aprobación.- Es la etapa en la cual se lleva a cabo el acto de la aceptación de la Ley. Cuando una ley es aprobada en la cámara de origen se pasa a la otra y posteriormente al Ejecutivo Federal.

La sanción.- Es el acto en el que es aprobado un proyecto por el Poder Ejecutivo, una vez que ya fue aprobado por las cámaras.

La publicación.- Para surtir su efectos es necesario darlas a conocer a quien deba cumplirlas; para este efecto la publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación.

Inicio de Vigencia.- es la fecha en que la ley entra en vigor.

c) TRATADOS INTERNACIONALES. Son los convenios o acuerdos celebrados entre dos o mas Estados con el propósito de regular las relaciones entre los mismos. En México se aplican siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución y sean celebrados por el Presidente de la Republica, con la aprobación del Senado de la Republica. En materia fiscal los tratados internacionales carecen de importancia como fuente de derecho fiscal, ya que el gobierno mexicano no ha celebrado ninguno en esa materia.

d) LEYES ORDINARIAS. Son aquellas que no derivan de ningún artículo de la Constitución, sin embargo estas leyes siguen el mismo espíritu de la Constitución.

e) DECRETOS. Es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas e individuales y que requieren cierta formalidad (publicidad a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido).

f) **REGLAMENTOS.** Es la norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de su facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

g) **CIRCULARES.** El Poder Ejecutivo dispone de las circulares para ejecutar y proveer de la esfera administrativa para la exacta observancia de las leyes que emanen del Congreso de la Unión. Generalmente contienen disposiciones de carácter interno que se dirigen a los funcionarios de las dependencias gubernamentales estableciendo el criterio que se les ha de dar a las normas legales. Sobre las circulares en materia fiscal el Art. 35 del Código Fiscal de la Federación señala: “Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependientes el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que para ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivan derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

Podemos decir que dentro del sistema jurídico – fiscal, cada norma de acuerdo a su jerarquía juega un papel singular con relación a los demás. Así, por ejemplo, la Constitución expresa la obligación de contribuir conforme a las leyes, las leyes establecen cuando nace la obligación de pagar impuestos, quienes son los obligados a hacerlo y el momento en que deberá hacerse el pago; los Reglamentos únicamente precisan algunos conceptos facilitando la aplicación de las Leyes, y; por ultimo, las circulares, que solamente indican los criterios para la aplicación de las disposiciones sin crear otras obligaciones a los particulares.

#### 1.5.2. INTERPRETACION DE LAS LEYES FISCALES

El conocimiento de la interpretación de las leyes resulta importante por la razón de que ella dependerá la correcta aplicación práctica de estas. Generalmente, las leyes fiscales tienen una aplicación técnica – practica compleja, y por eso motivo, es importante conocer, como el contenido de la ley

se aplica, sabiendo interpretar. Por interpretar se entiende “una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o significado de cualquier norma jurídica, bien sea este general, abstracta e impersonal, o particular, concreta o individualizada.” Por medio de la interpretación se pretende desentrañar el contenido de cada norma, esto significa determinar en que consiste el mandamiento, cual es el deber que se impone, su alcance y limitación, así como, en su caso, las sanciones que corresponden.

Pero, para determinar el alcance, la extensión, el sentido o significado, necesariamente se debe utilizar un método de interpretación, sea este gramatical, lógico, sistemático, histórico, etc.

Sin embargo, de los métodos de interpretación señalados, para la interpretación de las normas y las leyes fiscales, el método a emplearse será el de forma escrita, que consiste en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la Ley.

Art. 5, C.F.F. Aplicación escrita de las disposiciones fiscales. Las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se refieren al sujeto, objeto, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretando aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las otras disposiciones fiscales que se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su naturaleza no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Sobre la interpretación de las normas fiscales existe jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a este respecto resolvió lo siguiente:

Impuestos. En materia de impuestos, la interpretación de la ley deberá ser estricta, y hay que aplicarla en los términos y sin dar a estos mas alcance que el que naturalmente tienen; y el cobro que se haga sin apegarse a estas reglas, importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucional.

## **1.6 LA RELACION TRIBUTARIA.**

“Es el vinculo jurídico de en virtud del cual un estado denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.”

En la obligación fiscal existen elementos simples y uno complejo. Los elementos simples son: las normas, el o los sujetos, los derechos y los deberes, etc. La estructura que abraza o articula a todos los elementos simples es el elemento complejo que se conoce como la relación tributaria.

La relación tributaria es decir, la relación entre el fisco y los particulares, nace en el momento en el que el particular se sitúa dentro de la hipótesis generadora del crédito fiscal previsto por la ley.

### **1.6.1. LOS SUJETOS.**

En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal pero también puede haber responsables solidarios, en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) los sujetos principales son:

- a) Los residentes en México respecto de sus ingresos (incluyendo ingresos que proviene del extranjero).

b) Los residentes en el extranjero con establecimiento o base fija en el país respecto de los ingresos atribuibles en México.

c) Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza situada en territorio nacional.

Para efectos Fiscales también existen los responsables solidarios que son aquellos sujetos responsables de las contribuciones pero que a su vez no son los sujetos principales.

Se puede afirmar que son la parte principal que intervienen en la relación, son los centros y los cuales se hacen poseedores de derechos y obligaciones.

a) SUJETO ACTIVO. En México, el sujeto activo de la relación tributaria solamente puede ser el Estado. La constitución como fuente inmediata y suprema de las contribuciones señala como sujetos activos a: La Federación, El Distrito Federal o los Estados y El Municipio. Las tres entidades señaladas son sujetos activos de la relación, por que son ellos quienes tienen la obligación de cobrar las contribuciones. Solo corresponderá a la Federación y los Estados la facultad de establecer las contribuciones que como entidades soberanas requieran para sufragar los gastos públicos; El Municipio solamente recibirá los ingresos que la legislatura local establezca para ellos y los que de acuerdo a los convenios entre la federación y los estados que les corresponda.

Las obligaciones de los sujetos activos son de dos tipos:

- De hacer, como son: Recibir el pago de impuestos, orientara los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, llevar a cabo las facultades de revisión, requerir a los contribuyentes cuando se presuma al incumplimiento de alguna obligación fiscal, etc.
- De no hacer, como son: Proseguir las facultades de revisión una vez que el contribuyente demuestre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

imponer sanciones improcedentes, ejecutar actos que no sean de su atribución, etc.

b) SUJETO PASIVO. “El sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona que tiene la obligación de pagar el impuesto.”

Las personas se convierten en sujetos pasivos cuando llevan a cabo las situaciones previstas por la ley que dan nacimiento al crédito fiscal, o la obligación de pagar impuestos, “una persona esta obligada al pago de una prestación al fisco, cuando el fisco esta en posibilidad legal de exigirle el pago de una prestación debida.”

Las obligaciones de los sujetos pasivos se dividen en obligaciones de hacer y de no hacer.

- La principal obligación de hacer es determinar y pagar las contribuciones a su cargo y, otras obligaciones de hacer como: presentar aviso de iniciación de operaciones, expedir comprobantes, proporcionar información requerida por las autoridades, recaudar los impuestos a terceros, etc.
- La obligación de no hacer, es destruir sellos o marcas, evadir impuestos o intentar hacerlo.

#### 1.6.2. EL OBJETO.

El objeto del impuesto son los diferentes hechos, actos o actividades que contempla la ley y que dan nacimiento al crédito fiscal. Es decir, que el objeto del impuesto es la parte gravada por el impuesto que en la ley se señala.

El Objeto del gravamen se determina como aquello que se pretende gravar, en cada Ley existe un objetivo implícito ejemplo:



IMPUESTO	OBJETO
Impuesto sobre la renta	Grava la renta, la ganancia, la utilidad.
Impuesto al Activo	Grava el activo neto de las empresas.
Impuesto al Valor Agregado	Grava ciertos actos o actividades realizadas en territorio nacional.

### 1.6.3. LA BASE.

La base es la cantidad sobre la cual se calcula el impuesto. En cuanto a determinación de la base tenemos que una vez determinado el sujeto del impuesto el contribuyente deberá determinar la base y posteriormente calcular el impuesto, es así como el contribuyente se enfrenta a la causación misma que se dará cuando el contribuyente se encuentre en la situación jurídica o, de hecho, en la determinación del impuesto causado. Es así como los contribuyentes es a fin de cuentas determina su base para calcular su impuesto. Por ejemplo, la base para determinar el Impuesto Sobre la Renta es la diferencia entre los ingresos, conocido como ganancia; la base para el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para el caso concreto de las bebidas alcohólicas, es el grado de alcohol de cada tipo de bebida.

### 1.6.4. TARIFAS.

Son los listados en los que se señala las cuotas para cada base de impuesto. Las tarifas pueden ser en derrama, fija, proporcionales o progresivas.

La tarifa es de derrama “cuando la cantidad que pretenda obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, teniendo en cuenta la base del triunfo o las situaciones específicas previstas por la ley.”

Las tarifas fijas son aquellas que establecen una cantidad por unidad de impuesto, es decir, a cada unidad corresponda una cuota fija que aumenta o disminuye según el número de unidades objeto del impuesto.

Las tarifas proporcionales son las que establecen diferentes porcentajes a las cantidades bases de los impuestos.

La tarifa progresiva consiste en elevar el impuesto cuando la base aumenta, y disminuido cuando la base es menor. En este caso existe una relación paralela entre la base y el impuesto de la tarifa.

#### 1.6.5. CUOTAS.

“Es la cantidad de dinero o en especie que se percibe por la unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento”.

#### 1.6.6. FECHA DE PAGO.

Es el momento que marca la Ley para presentar el pago de contribuciones, o dicho de otra forma de cumplir con las obligaciones fiscales.

Cabe mencionar que existe diferencia entre el momento en que una contribución se causa y la fecha de pago. Al respecto el artículo 6º del C.F.F. establece que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y, las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del lapso señalado en las disposiciones respectivas”.

### **1.7 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS.**

Los Principios Constitucionales en nuestro Derecho Positivo Mexicano emanan del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Del precepto constitucional en cuestión se pueden desprender los principios constitucionales que rigen en nuestro país, de los de los cuales en unos no ha existido en modo exacto un verdadero equilibrio conceptual, incluso nuestro máximo tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido preciso al respecto.

Los principios en cuestión son los que a continuación denota la siguiente jurisprudencia:

*“...De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero que sea establecido por la ley, segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una formula general para determinar cuando un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio de algunas tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no esta en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho si es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de los establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar*

*a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad”.*

Los principios de referencia, PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD Y LEGALIDAD, al estar contemplados en la Constitución Federal deberán de ser acatados por todas las autoridades de los Estado.

#### 1.7.1. PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad como principio constitucional de los impuestos se encuentra vinculada a la capacidad contributiva de los sujetos. Para poder cumplir con este principio, se debe tomar en cuenta que la proporcionalidad se da únicamente entre individuos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por lo tanto, la proporcionalidad se toma sobre la base del sacrificio que se emplea para la obtención de una determinada renta. Una contribución que es igual para todos los ingresos sin haber considerado la desigualdad que existe entre estos sería completamente desproporcionada e inconstitucional.

La proporcionalidad implica que todos los sujetos que se encuentren ante una misma situación económica prevista por la Ley, deben contribuir para los gastos públicos del Estado en proporción a la capacidad económica de cada uno. Se debe hacer una aportación justa y adecuada en relación a sus ingresos, rendimientos o utilidades.

“Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de mediano y reducidos recursos”.

### 1.7.2. EQUIDAD.

Que los impuestos deban ser equitativos se refiere a la igualdad que debe existir en ellos. Pero, “esta igualdad debe tomarse como tratamiento normativo de ser desigual para desiguales e igual para los iguales” Es decir, que aquellos que tengan la misma situación ante el Fisco deberán ser tratados por la misma Ley.

Este principio radica fundamentalmente en que ante la igualdad de circunstancias los sujetos pasivos deben ser tratados por la Ley tributaria con los mismos impuestos, las mismas tasas, los porcentajes, las obligaciones, el procedimiento para determinar el impuesto, las formas y fechas de pago, etc., siendo esto similar para casos iguales.

Entonces podemos entender que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus necesidades económicas y de la observancia o menos precio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en la imposición este principio parte de la generalidad y de la uniformidad que el principio sea general significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal que el impuesto sea uniforme significa en principio que todas las personas sean iguales frente al tributo, el impuesto será uniforme si la ley trata igual a situaciones iguales y desigual a situaciones desiguales.

### 1.7.3. LEGALIDAD.

El principio de legalidad es un principio que al igual que los otros, en cuestión de Impuestos, tiene carácter de constitucional. La fracción IV del artículo 31 de la Constitución, como anteriormente se cito, claramente expresa la obligación de los mexicanos a contribuir proporcional y equitativamente de la manera que “dispongan las leyes”. Esta proporción esta cuidadosamente reglamentada en su aspecto formal por diversos preceptos que se refieren a la

expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinarían los impuestos que se causarían y recaudarían durante el periodo que la misma abarca.

Este principio radica en que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por una Ley. En otras palabras, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Además de señalar que las contribuciones deben estar establecidas en las leyes respectivas, la misma Constitución en el capítulo de las Garantías Individuales consagra dicho principio en los artículos 14 y 16.

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## **1.8 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS CONTRIBUCIONES.**

La obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos tienen su fundamento inmediato y directo en la Constitución. La Constitución, como se ha visto, es el pilar del Sistema Jurídico Mexicano. Sobre la Constitución no existe ordenamiento superior, es la Ley Suprema a la que todos los habitantes de México están obligados a cumplir y a obedecer.

Uno de los mandatos constitucionales que para efectos de este trabajo es fundamental, es el ya citado anteriormente Art. 31, fracción IV.

El requisito de las contribuciones es que estén previamente establecidas en la Ley. El principio que dice “no hay contribución sin ley” es un refuerzo a la idea de que las obligaciones, especialmente tratándose de asuntos fiscales, deben estar fundamentadas en alguna disposición legal. Al declarar la Constitución “las contribuciones que establezcan las leyes”, se refiere a las leyes federales que emanen del Poder Legislativo, como es el caso de la Ley de Ingresos.

La Ley de Ingresos contiene una lista de las contribuciones que en el año se ha de percibir para sufragar los gastos públicos señalados en el presupuesto de Egresos. Sobre las contribuciones que se deben recaudar para cubrir el gasto público, de los órganos señalados para iniciar leyes, solo compete al Congreso de la Unión, de acuerdo al Art. 73, fracción IV Constitucional, “Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”.

En materia de contribuciones, el artículo 72 Constitucional en su inciso “H”, señala que la Cámara de Diputados es la que comenzará la discusión tratándose de empréstitos, contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas.

El Art. 74, fracción IV, señala expresamente como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados; “Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

## **1.9 FINALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.**

La finalidad o efectos de las contribuciones puede ser estudiada desde dos aspectos: el primero como los efectos de los impuestos que no se pagan y el segundo como los efectos de los impuestos que se pagan.

\* Los Impuestos que no se pagan. En cuanto a los impuestos que o se pagan es, en general, la evasión o la elusión. La evasión se presenta cuando el contribuyente se sustrae al pago del impuesto recurriendo a conductas ilícitas, esto es, violatorias de la ley, ya sea por que realice lo que ésta prohíbe u omita efectuar lo que ordena, un ejemplo es el contrabando y el fraude fiscal. La alusión también consiste en sustraerse al pago del impuesto, pero sin efectuar conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como lo es el evitar coincidir con la hipótesis legal ya sea trasladando la fuente del impuesto a un lugar diferente de aquel en que debe aplicarse el tributo o, bien absteniéndose de realizar los hechos o actos específicamente gravados por la ley.

\* El efecto de los impuestos que se pagan es la posibilidad de translación del gravamen mismo que se conoce como repercusión. La translación del impuesto es un fenómeno económico a veces ordenado, a veces prohibido y en ocasiones permitido por la ley, no siempre regulado, que salvo que este prohibido, siempre es legal y que consiste en cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no este quien sufra el impacto económico, es decir, en quien incide el impuesto. También se contempla que la translación del impuesto se encuentra verificado en tres fases: la percusión, la traslación y la incidencia.

En cuanto a la Percusión se establece que es el momento en que se realiza el presupuesto de hecho previsto por la ley fiscal para que nazca la obligación, lo cual es que el causante del tributo se adecua a la hipótesis normativa y general de la obligación fiscal.

En lo que se refiere a la translación es aquel momento en que el causante del impuesto ósea la persona a quien la ley señala como sujeto pasivo del impuesto, traslada el gravamen a un tercero que a su vez puede transmitirlo a otro. La traslación puede ser hacia delante o protraslación o bien hacia atrás o retrotraslación según la dirección de la traslación.



En la traslación hacia adelante el causante cobra por los bienes o servicios que enajena no solo el precio de los mismos, sino además obliga al consumidor a pagar el impuesto que ha causado el contribuyente.

La retrotraslación se da cuando el adquirente de bienes obliga a su proveedor a que le pague el impuesto que causará en cuanto realice la mercancía adquirida.

Con relación a la incidencia tenemos que esta se da en el momento en que el impuesto llega a quien ya no puede trasladarlo y se ve forzado a pagar el tributo.

Las aportaciones de seguridad social. Son aquellas contribuciones establecida en ley a cargo de individuos que son sustituidos por el estado, en cumplimiento de sus obligaciones fijadas por la constitución en materia de seguridad social, contribuciones como las aportaciones patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son sustituidas de las obligaciones marcadas por la constitución que quedan a cargo del patrón.

El Código Fiscal de la Federación por su parte en su artículo 2º. Fracción II define a estas como las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

Las Contribuciones de mejoras. De acuerdo con el Código Fiscal en su artículo 2º fracción III establece que dichas contribuciones son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Un ejemplo puede ser la contribución que se paga por el uso del sistema de distribución de agua en la ciudad de México.

Los Derechos. Son aquellas contribuciones que establece la ley con los siguientes objetivos:

- Uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, por ejemplo explotación de bosques.
- Por recibir servicios que presta él esta en sus funciones de derecho público; ejemplo expedición de pasaportes.
- Las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado ejemplo el uso del agua.

El Código Fiscal define a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcertados cuando, en este ultimo caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley federal de derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado.

Cuando sea organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Entendemos entonces que el destino del tributo tendrá que ser para cubrir los gastos públicos entendiéndose por estos toda aquella derogación del Estado para satisfacer sus funciones y servicios. De conformidad con Miguel Valdés Villareal en su obra Principios Constitucionales que regulan las contribuciones, en estudios de Derecho Publico Contemporáneo para que exista gasto público es necesario:

- a) La asignación de fondos para expensar una atribución o competencia constitucional de la Federación, o de los Estados o del Municipio;
- b) Quien haga el gasto sea la administración pública, centralizada o descentralizada, o los otros poderes de la Unión, de los Estados o del Municipio;
- c) Que se haga conforme una autorización consignada en el presupuesto anual de egresos, o por una ley posterior que convalide el gasto.

La clasificación de los tributos de acuerdo con su finalidad y de conformidad con la doctrina es la siguiente:

- 1) Los tributos con fines exclusivamente fiscales; que tienen por objeto producir ingresos al Estado.
- 2) Los tributos con fines fiscales y extra fiscales; con el que se busca producir ingresos a favor del estado pero a su vez evitando o fomentando cierta industria, sector o necesidad social.
- 3) Los tributos con fines extra fiscales; los cuales conllevan un fin preponderantemente social, cultural o cualesquiera menos la obtención de ingresos a favor del Estado, mismos que resultan conculcatorios de la fracción IV del Art. 31 de la Constitución Federal.

#### **1.10 CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES.**

La clasificación de los contribuyentes se haya en solo dos grupos, los cuales son: Personas Físicas y Personas Morales. La clasificación de los contribuyentes se lleva a cabo básicamente para poder cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad que la Constitución exige. Por lo tanto, las Personas Físicas y las Personas Morales son sujetos de pasivos en la relación tributaria.

### 1.10.1. DEFINICION DE PERSONA.

La palabra persona deriva de “per-sonare” que era la mascara con que los actores griegos cubrían su cara con el propósito de dar resonancia a la voz, “per”-para, “sonare”-sonar. Con el tiempo la palabra significo actor enmascarado, posteriormente la palabra denominaba al hombre mismo. Actualmente se considera por persona al ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

### 1.10.2. PERSONA FISICA

Son todos los hombres en cuanto son sujetos de derecho, por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica y esta sujeto a derechos y obligaciones. Respecto de la capacidad de estas personas, el artículo 22 del Código Civil declara que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

A las personas físicas se les ha dotado de atributos relativos a su personalidad, que en derecho fiscal son importantes. Dichos atributos son: nombre, domicilio, estado, nacionalidad y patrimonio.

### 1.10.3. PERSONA MORAL

El hombre como tal y sujeto a derechos y obligaciones al relacionarse con otros hombres forma un conjunto. La integración de individuos con un fin en específico y lícito es lo que la ley ha reconocido como “Personas Morales”.

Las personas morales también pueden ser sujetos pasivos de la obligación fiscal, ya que están reconocidas por el Código Fiscal de la Federación, así como las diversas leyes fiscales que establecen los impuestos y demás contribuciones.

Algunos ejemplos de personas morales, y que se encuentran establecidas dentro del artículo 25 del C.C.D.F. son las siguientes:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.

- II. Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la ley.
- III. Las Sociedades Civiles y Mercantiles.
- IV. Los Sindicatos, Asociaciones profesionales y los demás que se refiere la fracción XVI del Art. 123 Constitución Federal.
- V. Los Sociedades Cooperativas y Mutualistas
- VI. Las Sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticas, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin licito, siempre que fueran desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del Art. 2736.

Las personas morales al igual que a las personas físicas se les reconocen los siguientes atributos de su personalidad:

Nombre: Las personas morales deben de tener un nombre para distinguirlas unas de otras y así evitar la invasión de actividades.

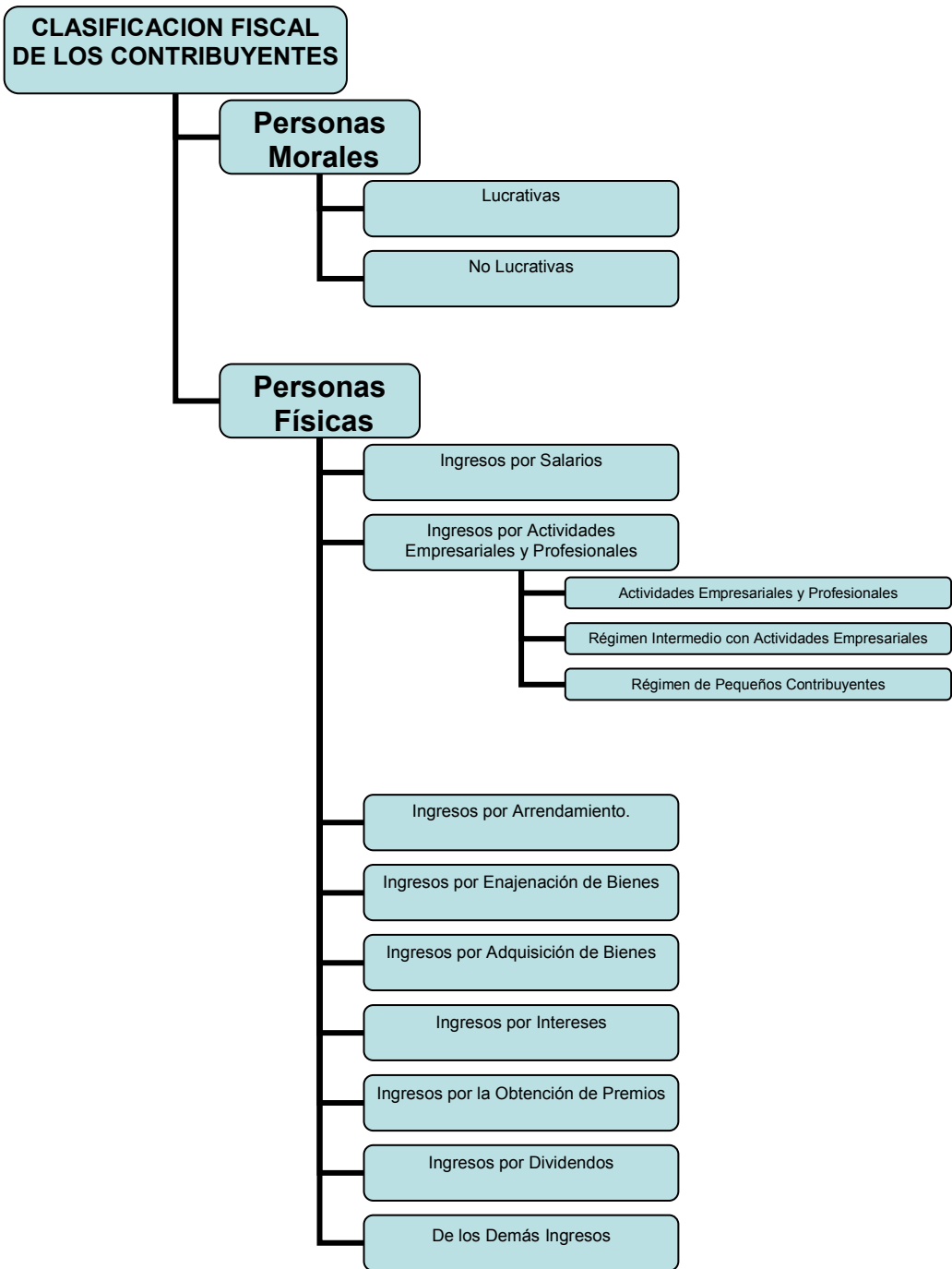
Domicilio: Las personas morales tienen su domicilio según el Art. 33 del C.C.D.F., en el lugar donde se halle establecida su administración.

Toda persona moral implica una asociación de personas individuales. Sin la unión de los individuos no es posible la existencia de la persona moral. Por lo tanto, las personas individuales son responsables de las acciones de las personas morales o colectivas.

Todos los integrantes de una persona moral se encuentran unidos por una idea, propósito o interés general.

#### 1.10.4. CLASIFICACION FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES.

Si se debe cumplir con los requisitos de equidad y proporcionalidad en las contribuciones o impuestos, entonces es conveniente identificar los medios o formas de obtener los ingresos. Es por ello que se lleva a cabo una clasificación fiscal de los contribuyentes en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual se encuentra esquematizada de la siguiente manera.



# CAPITULO 2

---

## CAPITULO 2. LA AUTORIDAD FISCAL: EL ÓRGANO DE LA ACTIVIDAD FISCAL Y HACENDARIA.

### **2.1 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (S.H.C.P).**

Hacienda tiene su origen del verbo latino “facera”, que deriva del árabe “ckasena”, que significa la vida económica de los entes públicos y en sentido estricto hace mención a los ingresos, pertenecientes y gastos de las entidades públicas. La Hacienda Pública como organismo, aparece por primera vez al crear Felipe V la Secretaria de Hacienda dentro de la organización administrativa del reino español. De ahí pasa a América Latina y a México donde la dependencia del gobierno federal encargada de realizar la actividad financiera se ha conocido tradicionalmente como Secretaria de Hacienda, agregándosele posteriormente la innecesaria expresión “y de Crédito Público”.

Actualmente Hacienda se puede definir como “**la ciencia** que estudia la actividad del estado cuando utiliza medidas especiales llamadas financieras: gastos, tasas, impuestos, empréstitos, medidas monetarias, presupuestos, etc.”

Así pues podemos decir que la hacienda es el conjunto de derechos pertenecientes al estado, es decir: los ingresos y los egresos de los gobiernos, tanto federales como estatales y locales.

Las principales atribuciones de la Secretaria de Hacienda en México se enmarcan en el artículo 31 de la Administración Pública Federal y son:

- Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federal y del departamento del D.F.
- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;



- Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del D.F., en los términos de la ley de ingresos del departamento del D.F. y las leyes fiscales correspondiente.
- Determinar los criterios y montos globales de estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la federación y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos.
- Dirigir los servicios aduanales, de inspección y la policía fiscal de la federación.
- Proyectar y calcular los ingresos de la federación del Departamento del D.F. y de las entidades de administración federal;
- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema básico bancario del país que comprende al banco central a la banca nacional y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de banca y crédito.
- Practicar inspecciones y reconocimientos de existencias en almacenes, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Realiza o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.
- Manejar la deuda pública de la federación y del Departamento del D.F.
- Dirigir la política monetaria y crediticia.
- Administrar las casa de moneda y ensaye.
- Ejercer las atribuciones que le señale las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares de crédito.
- Representar el interés de la federación en controversias fiscales.
- Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal o bien las bases para fijarlos.
- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha sido, es y será el órgano más importante de la actividad financiera del Estado, y se ha convertido en el pilar de la economía nacional, pues es quien estudia todos y cada uno de los procesos que se acontecen en la economía nacional y aplica lo que le beneficia.

## **2.2 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT).**

ART. 1. (LEY DEL SAT): El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley.

El día 15 de diciembre de 1995, se publica una novedosa Ley que anticipaba la creación de un órgano tributario separado de la Secretaría de Hacienda, que vendría a desarrollar sus actividades. Sin embargo, es hasta el 1° de julio de 1997, cuando entra en vigor con la publicación de su reglamento interno.

Actualmente, es el Servicio de Administración Tributaria, uno de los órganos más importantes de la administración pública federal, precisamente por que es el competente para la recaudación de las contribuciones.

### **2.2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL SAT.**

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas y el despacho de los asuntos que le encomiendan la ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del presidente de la república y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Publico le encomienda ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones. (ART. 2 . L. SAT)

### 2.2.2 OBJETO DEL SAT.

Tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público

El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de:

- Aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público.
- De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras.
- De facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.
- Generar y proporcionar información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria para la realización de su objeto, contará con los siguientes recursos:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados.

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines.

III.- Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución.

IV.- Las asignaciones que establezca el presupuesto de Egresos de la Federación.

### 2.2.3 ESTRUCTURA DEL SAT.

Para la consecución de su objeto, el SAT contará con los órganos siguientes:

I.- Junta de gobierno.

II.- Jefe.

III.- Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

#### **ART. 3° RLSAT.**

La Junta de Gobierno es el órgano de control, supervisión y, en su caso, aprobación de todas las funciones y facultades conferidas en los distintos ordenamientos legales que rigen el Servicio de Administración Tributaria. (ART. 8. L. SAT)

**De la Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integrará por:

I.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público y tres consejeros designados por él de entre los empleados superiores de Hacienda.

II.- Tres consejeros independientes, designados por el presidente de la república, estos nombramientos deberán recaer en personas con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia, sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y atención al contribuyente.

Los consejeros independientes deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) No haber ocupado cargos en el último año anterior a su nombramiento, en la administración pública federal o de las entidades federativas, o municipales.
- b) Durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán llevar a cabo el ejercicio particular de una profesión en materia fiscal o aduanera, ni ejercer cualquier actividad cuando esta sea incompatible con sus funciones.

Los consejeros independientes deberán asistir cuando menos el setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrá ser designado otro en su lugar. (ART. 9 L. SAT)

Atribuciones de la Junta de Gobierno:

I.- Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Hacienda le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias.

II.- Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera corresponda expedir o promover a la propia Secretaría.

III.- Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable.

IV.- Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el ante proyecto de Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes.

V.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a consideración el Presidente del SAT.

VI.- Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. (ART. 10 L. SAT)

#### **De la Periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno**

La periodicidad con que se celebraran cesiones de la junta de gobierno será por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinarias cuando así lo proponga en Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para que la junta sesione válidamente, se requerirá la existencia de más de la mitad de sus integrantes. (ART 11. L. SAT)

#### **El Contralor Interno y la Unidad Administrativa como Integrantes del SAT:**

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna. (ART. 12 L. SAT)

#### **Nombramiento del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.**

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento esta sujeto a la ratificación

del Senado de la República, o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en las materias fiscal y aduanera.

III.- No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- No desempeñar durante el período de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Estados, Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.  
(ART. 13. L. SAT)

ART. 13-A. Opción del Secretario de Hacienda para Proponer al Presidente de la República la Remoción del Jefe del SAT.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I.- Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses.

II.- Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el Art. 13.

III.- No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones.

IV.- Utilice, un beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno.

V.- Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;

VI.- Se ausente de sus labores por períodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias de más de seis meses.

VII.- Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.

#### Atribuciones del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

I.- Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable.

II.- Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

III.- Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que se consideren de especial relevancia.



IV.- Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales.

V.- Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando esta lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al SAT.

VI.- Fungir como enlace entre en SAT y las administraciones públicas federales, estatales y municipales, en los asuntos vinculados con la materia fiscal, de coordinación fiscal y aduanera.

VII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales, que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera.

Durante los primeros cuarenta y cinco días de cada año, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria enviará al Congreso de la Unión, y en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, una exposición sobre los programas a ejecutar por el órgano la información relacionada con el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio y la información sobre la actividad recaudatoria correspondiente al ejercicio inmediato anterior, en el contexto de la situación económica nacional. (ART. 14. L. SAT)

#### 2.2.4 ATRIBUCIONES DEL SAT.

##### **Capítulo II de la Ley del SAT. (Art. 7).**

El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos , productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable.

II.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unión de Apoyo para la Inspección Fiscal Aduanera.

III.- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

IV.- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduanales del orden federal.

V.- Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.

VI.- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.

VII.- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.

VIII.- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia.

IX.- Proporcionar bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de

vigilancia, podrá recabar al respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X.- Fungir como órgano de la consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.

XI.- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizando al registro respectivo.

XII.- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII.- Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusiones fiscales, ampliar la base de contribuyentes, etc.

XIV.- Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV.- Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI.- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ella se expidan.

XVII.- Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban de usar cuando las leyes fiscales los obliguen.

#### 2.2.5 INSTANCIAS DE CONSULTA Y COMITÉS ESPECIALIZADOS CON QUE CONTARÁ EL SAT.

Título IV. ART. 19. El Servicio de Administración Tributaria podrá contar con las instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

El objetivo primordial de las instancias y comités que se constituyan tendrán por objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, así como la difusión de la información y orientación necesaria que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

#### 2.2.6 DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y LA EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA Y DE FISCALIZACIÓN.

##### **ART. 21. Cap. 1. Título 5°.**

Anualmente el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

- I.- Combate a la evasión y elusiones fiscales;
- II.- Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusiones fiscales;
- III.- Combate a la corrupción.
- IV.- Disminución de los costos de recaudación.

V.- Aumento en la recaudación por la realización de auditorías con criterios de mayor rentabilidad de las mismas;

VI.- Aumento estimado del número de contribuyentes den el Registro Federal de Contribuyentes y aumento esperado en la recaudación por este concepto.

VII.- Mejores estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera.

VIII.- Mejorar la promoción de los servicios e información que el público puede hacer a través de la red computacional y telefónica.

#### 2.2.7 OBLIGACIONES DEL SAT DE PROPORCIONAR DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE SEÑALEN. (ART.22)

El Servicio de administración Tributaria estará obligado a proporcionar los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo federal proporcione la información siguiente al Congreso de la Unión:

I.- Informes mensuales sobre la evolución de la recaudación. Dichos informes deberán presentar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes que se trate.

II.- Informes trimestrales sobre la evolución de la recaudación, dentro de los informes de sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

III.- El presupuesto anual de gastos fiscales, entendido como el monto que el erario federal deja de recaudar por concepto de tasas diferenciadas, tratamientos y regímenes especiales, estímulos, diferimientos de pagos, deducciones autorizadas y condonaciones de créditos establecidos en las leyes tributarias. Dicha información será presentada cuando menos por impuesto, por

rubro específico y por tipo de contribuyente beneficiado. El presupuesto anual de gastos fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El SAT debe de proporcionar información completa y oportuna.

La información que el Servicio de Administración Tributaria proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 23. Para la elaboración de los informes trimestrales, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el ejecutivo Federal señale los avances de los programas de recaudación, así como las principales variaciones en los objetivos y las metas de los mismos. Dichos informes contendrán lo siguiente:

I.- La recaudación federal con la desagregación correspondiente establecida en la Ley de Ingresos de la Federación;

II.- Los ingresos recabados u obtenidos por el Gobierno Federal, atendiendo al origen petrolero y no petrolero de los recursos, especificando los montos que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

III.- Los ingresos recabados u obtenidos conforme a la clasificación institucional de los recursos.

IV.- Los ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, sin importar las aportaciones de seguridad social.

ART. 24. El Servicio de Administración Tributaria proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos necesarios

para que el Ejecutivo Federal informe en una sección específica en los informes trimestrales a que se refiere el Art. 22 de esta misma Ley, lo relativo a:

I.- Recaudación, saldos de los créditos fiscales, número de contribuyentes, por sector de actividad y por tamaño de contribuyente, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- A. Personas Físicas.
- B. Personas Físicas con Actividad Empresarial.
- C. Personas Morales.

II.- Recaudación por actividad económica;

III.- Recaudación del Impuesto Sobre la Renta de personas morales; personas físicas; residentes en el extranjero y otros regímenes fiscales que establece la ley de la materia; así mismo presentar los datos sobre el número de contribuyentes por régimen fiscal y recaudación por sector de actividad económica y por tamaño de contribuyente;

IV.- Recaudación del Impuesto al Valor Agregado de personas físicas y morales; por sector de actividad económica; por tamaño de contribuyente; por régimen fiscal que establece la ley de la materia, y por su origen petrolero y no petrolero, desagregando cada uno los rubros tributarios asociados al sector;

V.- Los derechos, aprovechamientos, e ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

VI.- Recaudación de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de cerveza y bebidas refrescantes; bebidas alcohólicas; tabacos labrados, gas, gasolina, diesel;

VII.- Monto de la Recaudación Federal Participable e integración de los fondos que se distribuirán en las entidades federativas y municipios vía Participaciones Federales.

VIII.- Ingresos derivados de auditoría y de las acciones de fiscalización, así como los gastos efectuados con motivos de estas tareas;

IX.- Aplicación de multas fiscales;

X.- Los montos que representan para el erario federal los estímulos fiscales a que se refiere las disposiciones fiscales, así como los sectores de la actividad económica que reciben los beneficios;

XI.- Datos sobre los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria ante los tribunales;

#### 2.2.8 RESPONSABILIDAD DEL SAT.

**ART. 34.** El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Los servidores públicos no quedan exentos de las sanciones administrativas, así como penales y laborales.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones de derecho federal común.

Se deberán probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que se deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de casualidad entre ambos; así mismo deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Se podrá solicitar indemnización.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria su pago. . Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho de la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

Cuando la resolución impugnada se considera falta grave.

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I.- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia;

II.- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la Jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave;

III.- Se anule por desvío de poder.

### **2.3 DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN.**

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ART. 1.** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomienda ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

**ART. 2.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

**Presidencia.**

**Unidades Administrativas Centrales.**

Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.

Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.

Administración Central de Capacitación Fiscal.

Administración General de Tecnología de la Información.

Administración Central de Atención a Usuarios.

Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

Administración Central de Operación Informática.

Administración Central de Infraestructura Informática.

Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.

Administración Central de Servicios Administrativos.

Administración General de Asistencia al Contribuyente.

Administración Central de Atención al Contribuyente.

Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.

Administración Central de Enlace Normativa y Difusión Interna.

Administración General de Grandes Contribuyentes.

Administración General de Recaudación.

Administración Central de Operación Recaudatoria.

Administración Central de Normatividad.

Administración Central de Contabilidad de Ingresos.

Administración Central de Cobranza.

Administración Central de Sistemas.

Administración Central de Planeación.

Administración Central de Supervisión y Evaluación.

Administración General de Auditoría Fiscal y Federal.

Administración General Jurídica.

Administración General de Aduanas.

Administración General de Innovación y Calidad.

Administración General de Evaluación.

Unidades administrativas Regionales.

Administraciones Locales y Aduanas.

Administraciones Regionales de Evaluación.

El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Art. 9° de este Reglamento.

Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y }Aduanera y por los demás servidores públicos señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que se señalé en este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio.

Los administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocupará el puesto de Jefes de Unidad.

## **2.4 OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL.**

### **TITULO III. C.F.F. : DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL.**

ART. 33 Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos.
- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento

de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición equipo para ello.

- Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación a los que se considere de mayor importancia.
- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.
- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
- Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

II.— Establecerán Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opciones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

#### 2.4.1 PLAZO DE LOS PARTICULARES PARA HACER ACLARACIONES ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.

ART. 33 C.F.F: Los particulares podrán presentarse ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido la notificación de las diversas resoluciones, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DOCUMENTOS: Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás

documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguiente:

#### ESTIMACIÓN DEL IMPUESTO OMITIDO.

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones.

- Así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.
- Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los particulares.

#### 2.4.2 PLAZO PARA RESOLUCIONES DE PETICIONES. ART. 37 C.F.F

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que se dicte.

### 2.4.3 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN DE NOTIFICAR.

Art. 38 C.F.F. FRACC. I.-

- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos necesarios que permitan su identificación. En el caso de las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, lo que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

### 2.4.4 FACULTADES DEL EJECUTIVO MEDIANTE RESOLUCIONES GENERALES.

ART. 39 C.F.F. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- Condonar o pagar a plazo las contribuciones.

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se



haya afectado o se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

- Facilitar en cumplimiento de las obligaciones.

II. - Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, cuota, la tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar en cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

- Dar subsidios o estímulos fiscales.

III.- Conocer subsidios o estímulos fiscales.

# CAPITULO 3

---

## **CAPITULO 3. LA DEFENSA FISCAL.**

### **3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO FISCAL.**

El Derecho Fiscal dentro de las finanzas públicas es muy importante ya que es aquel que se relaciona con la obtención de recursos, limitándose así a no interferir en su manejo y aplicación, pero sí con la amplitud de no importar de donde provengan los recursos, pudiendo derivar de Contribuciones, Empréstitos, Certificados de Tesorería o cualquier otro sin importar el origen de su procedencia.

En este orden de ideas podemos considerar que lo fiscal comprenderá todos aquellos ingresos que obtenga el Estado con independencia de su origen, y crédito fiscal cuando de ha determinado el derecho a percibirlos como lo señala el Art. 4° del Código Fiscal de la Federación que en capítulos anteriores ya ha sido mencionado.

Así al ser de carácter fiscal todo ingreso que repercuta al Estado, se puede expresar que el Derecho Fiscal estudia parte del ámbito del Derecho Financiero sobre la captación de los Recursos Económicos.

Para complementar la idea el Derecho Financiero se define como aquella rama del Derecho Público que da cuenta de los principios en que se sustenta la regulación a que se somete el Estado y los demás entes que intervienen con motivo de la obtención de los ingresos, de la administración de sus bienes patrimoniales y de la realización del gasto público.

Así el Derecho Financiero esencialmente será el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado; Obtención, Manejo, y Aplicación de los recursos económicos para la satisfacción de sus fines. Siendo el objeto medular de aquél el abordar las formas en que el ente público

se va a hacer de riqueza, la forma de su manejo y utilización necesaria para su funcionamiento o finalidad.

### 3.1.1. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE DERECHO FISCAL.

Uno de los precursores sobre el campo de las finanzas públicas fue Adam Smith, persona a quien muchos doctrinarios se acogen o parten de sus estudios o análisis de la materia que tratamos. Los principios que dicho visionario toca en su obra “La Riqueza de las Naciones” resultan fundamentales en el ámbito de los impuestos, los cuales son:

- a) Justicia: que versa sobre el pago de los impuestos en la medida de la capacidad económica del particular en proporción a los ingresos de los mismos, conllevando la equidad con la imposición.

A su vez de este principio se desprenden dos subprincipios:

- Generalidad. Que se traduce en que toda persona que se coloque dentro de las hipótesis generales y abstractas deban pagar impuestos, y que no los dejen de pagar quienes se encuentren comprendidas.
  - Uniformidad. Que se traduce en la igualdad de todos frente a los impuestos de acuerdo a su capacidad contributiva, mientras más sea la capacidad contributiva mayor es la aportación.
- b) Certidumbre: Principio que se refiere a los elementos del impuesto, es decir, el impuesto deberá de especificar claramente el objeto, sujeto, base, tarifa o tasa.
  - c) Comodidad: Se refiere a la facilidad del particular en cuanto al pago del impuesto, por lo que la recaudación del mismo deberá ser con relación a tal situación.

- d) Economía: El cual menciona que lo recaudado debe de ser lo más rentable posible, siendo que los recursos que se destinen para tal finalidad no deberán de ser en término promedio mayor de un 2%.

### **3.2 NOTIFICACIONES.**

ARTICULO 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

en el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el servicio de administración tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que este o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, de este código.

cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión similar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

### 3.2.1 FECHA EN QUE SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 135. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

### 3.2.2 LUGARES PARA HACER LAS NOTIFICACIONES.

ARTICULO 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

### 3.2.3 FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

ARTICULO 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicara la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causaran a cargo

de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.

#### 3.2.4 MULTAS A NOTIFICADORES.

ARTICULO 138. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al distrito federal.

#### 3.2.5 NOTIFICACIONES POR ESTRADOS.

ARTICULO 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejara constancia de ello en el expediente respectivo. en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

#### 3.2.6 NOTIFICACIONES POR EDICTOS.

ARTICULO 140. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el diario oficial de la federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el diario oficial de la federación o en la página a que hace referencia el párrafo anterior, según sea el caso.



### 3.2.7 IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

#### Cap. V Sección II

ARTICULO 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestara la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestara tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalara en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechara dicho recurso en el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

### **3.3 PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

#### **3.3.1 REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES.**

Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este código, Podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentaran mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el servicio de administración tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos.

Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y estos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa,

cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este código.

### 3.3.2 FORMAS DE PRESENTAR LAS PROMOCIONES.

Artículo 18-a. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-bis de este código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.
- VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la secretaria de hacienda y crédito publico o por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la secretaria de hacienda y crédito publico o por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este código.

### 3.3.2.1 CONDONACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES POR LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.

Artículo 39. El ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una ley tributaria federal o tratado internacional.

- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el ejecutivo federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

### 3.3.2.2 PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El termino de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El termino para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales

### 3.3.2.3 JUSTICIA DE VENTANILLA.

Artículo 33-a. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones i y iii, 78, 79 y 81, fracciones i, ii y vi de este código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-a será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

### **3.4 REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR.**

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.



III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

# CAPITULO 4

---

## CAPITULO 4: EL RECURSO ADMINISTRATIVO

### 4.1 GENERALIDADES

El recurso administrativo son un medio de defensa con que cuenta el contribuyente para hacer valer sus derechos. Es de gran ayuda por el simple hecho de que los particulares cuentan con la oportunidad de hacer valer sus derechos en forma directa, dependiendo desde luego del conocimiento y dominio que se tenga sobre la materia, para así poder obtener un resultado favorable o por lo menos llegue a existir la opción de complementarla o enderezarla eficientemente al interponerse un Juicio de Nulidad.

*“El recurso es el medio jurídico para entablar una defensa de modo formal, en virtud de que se esta en presencia propiamente de un medio de impugnación, donde los presupuestos subjetivos de esta situación serán:*

- *Estar previsto expresamente en Ley.*
- *La regulación de su tramitación.*
- *Que la resolución constituya instancia (pudiendo ser materia de impugnación).*
- *En su caso, la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución materia de impugnación.”*

Pudieran considerarse algunos inconvenientes al momento de interponer el recurso de revocación, y que se hace extensible a todos y cada uno de los recursos en general, pero el mas importante es que la autoridad juega un papel de juez y parte, es decir, al *in coactar* el recurso será la autoridad que emitió el acto de impugnación quien lo resuelva, ya sea en forma directa, por medio de un órgano superior o a través de un departamento especial según sea el caso, pero finalmente es la misma autoridad quien emite la ultima palabra.

## 4.2. ANTECEDENTES.

El recurso administrativo aparece como el medio en que los gobernados (contribuyentes) exijan el cumplimiento de sus derechos, a través de este procedimiento sencillo y práctico, el cual consta de pocas formalidades y puede ser empleado por cualquier persona que este siendo afectada en sus intereses por parte de alguna autoridad.

Desde la época colonial se buscaba evitar los abusos por parte de las autoridades. *“En México fue hasta la época de la Revolución Mexicana cuando los recursos administrativos adquieren cierta firmeza.”*

Se podrán considerar algunos antecedentes muy trascendentales de los recursos administrativos en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 28 de enero de 1885, la cual contenía un recurso de Revisión contra las resoluciones dictadas por los Administradores de aduanas. Pero no fue hasta la Constitución Federal de 1917 cuando se tomaron en cuenta diversas disposiciones fiscales, donde se manifestaban los recursos administrativos.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936 se señalaba que todas las leyes en general deberían brindar oportunidad a los particulares un recurso para hacer valer sus derechos.

Dentro del Código Fiscal de la Federación, fue en 1967 cuando en sus artículos 160 y 161 se hacía mención en forma expresa de los recursos administrativos en materia fiscal:

En el Código Fiscal de 1981 dentro del Capítulo I se prevén los recursos y su regulación se delimita en el Título V (de los procedimientos administrativos); por su parte el artículo 116 expresamente contempla los recursos de: Revocación, de Nulidad de Notificaciones y Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Para 1988 se publicaron decretos que adicionan y derogan determinadas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y el de 1995 que expide nuevas Leyes Fiscales y modifica otras, aunque no existe un gran cambio en los recursos, si se presentan algunas variaciones: *“No contempla expresamente la Nulidad de Notificaciones como recurso, pero la señala respectivamente como impugnación de notificaciones en el artículo 129 del correspondiente Código Tributario. Asimismo se deroga el artículo 118 del mismo ordenamiento y por tal motivo el recurso de Oposición al Procedimiento de Ejecución, pero contemplando su procedencia a través del recurso de Revocación. Además se hace hincapié en forma genérica a la procedencia del Recurso de Revocación contra resoluciones con carácter de definitivas (artículo 117 fracción I, inciso d), del CFF).*

#### **4.3 DEFINICION.**

El termino recurso proviene del latín “Recursos”, que quiere decir camino de vuelta, de regreso o retorno. Refiriéndose así al medio de impugnación que se interpone contra un acto o resolución de autoridad emitida en un determinado acto o proceso, con la finalidad de que esta sea revocada o modificada.

En el caso de Emilio Margain Manautou define el recurso como: *“Todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los particulares, por violación al ordenamiento aplicado falta de aplicación a la disposición debida”.*

De lo anterior podríamos terminar expresando que el recurso es un medio de defensa jurídico aplicado por los particulares en contra de los actos o resoluciones de la autoridad.

Se puede interpretar que existen diversos tipos de recursos, debido a que pueden alcanzar distintas finalidades u objetivos, pero relacionados entre si por su esencia en sentido gramatical. Los recursos más comunes son: La Reconsideración, La Revocación, el de Revisión e Inconformidad.

En el ámbito fiscal, el cual es el objeto del presente trabajo el recurso contemplado dentro del Código Fiscal de la Federación es el de Revocación, que sin embargo no existe una definición clara del mismo, ya que la Ley parte de que es un medio de defensa aun y cuando este no se define. Apegados a una connotación gramatical la palabra “revocación” significa: *“Substitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto. Acto jurídico que deja sin efectos a otro.”*

El Recurso de Revocación es un medio de defensa por medio del cual los contribuyentes pueden lograr la revocación de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada. A grandes rasgos podemos entender que el Recurso de Revocación un un acto para combatir los actos emitidos por el SAT, aunque hay quienes afirman que es una simple prerrogativa de la autoridad.

#### **4.4 PRINCIPIOS**

De acuerdo con la temática manifestada por el Doctor en Derecho Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, *“los principios que regirán el Recurso de Revocación serán:*

- 1. Legalidad Objetiva. Para salvaguardar los intereses de los particulares, bajo la legalidad en la administración de justicia.*
- 2. Oficiosidad. Siendo la secuela procesal por parte del juzgador, dejando la incitación de ello al particular.*
- 3. Verdad Material. Siendo el análisis del juzgador de todas las circunstancias de la controversia sin encasillarse solo a lo vertido por el particular.*

4. *Informalidad. Que será para evitar los requisitos extenuosos para la expresión de agravios y solicitar solo con los indispensables.*
5. *Debido Proceso. Que se refleja en que la resolución que sobrevenga se funde y motive conforme a derecho, emitiéndose por autoridad competente y previo seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y sin trabas que lo entorpezcan.”*

Todo lo mencionado anteriormente se aplicara en todos los casos en los cuales se opte por interponer cualquier medio de defensa previsto en la Ley, sin que sea únicamente aplicable para los recursos, ya que el objetivo general es el mismo en todos los casos, aunque de cierto modo tengan diferente enfoque.

#### **4.5 RECURSO DE REVOCACION**

Será aquel que se podrá interponer contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal. (Art. 116 C.F.F.)

##### **4.5.1. CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Este recurso según el Art. 117 C.F.F. procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:*
  - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
  - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
  - c) Dicten las autoridades aduaneras.*
  - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los Artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.*

*II. Los actos de autoridades fiscales federales que:*

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 21 de este Código.*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el Artículo 128 de este Código.*
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el Artículo 175 de este Código.*

Cabe señalar que el recurso de revocación solo procederá contra los actos o resoluciones de referencia, pero no significa que sean los únicos actos que pueden ser combatidos, es decir, todos los actos de autoridad pueden ser atacados, la diferencia radica en el momento adecuado para tal situación, y ello será cuando cualquiera que sea el acto culmine con alguno de los expuestos con antelación para conllevar a la procedencia de la revocación.

**4.5.2. INTERPOSICIÓN OPTATIVA.**

En base al Art. 120 del C.F.F. *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.*

*Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, esta lo turnara a la que sea competente.*



### 1.5.3. PLAZOS, FORMA Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.

En cuanto a la autoridad ante quien se debe de interponer un recurso de revocación, así como el plazo y la forma, no hay más que sustentarnos en el Art. 121 del C.F.F., el cual manifiesta la siguiente:

*El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

*El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecuto el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectuó desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.*

*Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesara la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se de por terminado a petición del interesado.*

*En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o*

*resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesara cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.*

#### 4.5.4. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO.

Los datos o requisitos mínimos que debe señalar el recurso de revocación en base al Art. 122 del C.F.F. son los siguientes:

*El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este código y señalar además:*

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

*Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechara el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.*

*Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este código.*

#### 4.5.5 ANEXOS QUE DEBERÁ CONTENER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Con fundamento en el Art. 123 del C.F.F. al interponer el recurso de revocación: *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

*I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este código.*

*II. El documento en que conste el acto impugnado.*

*III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.*

*IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

*Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que*

*legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastara con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.*

*La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabara las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.*

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho termino y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

Si en el momento de la presentación del recurso de revocación ya se han cumplido todos y cada uno de los requisitos expuestos con antelación, no tiene por que haber algún problema con la admisión del recurso, ya que a pesar de se esté impugnando una resolución emitida por la autoridad hacendaría ante la cual se promueva el recurso, por lo general no es la misma físicamente, por lo que el pronunciamiento del auto admisorio será imparcial.

#### 4.5.6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es muy común que la gente no familiarizada con el campo del litigio al interponer un recurso de revocación, este resulte improcedente, dando como resultado que no se estudie el fondo del asunto, por lo q es necesario analizar las causas de la improcedencia. El Art. 124 del C.F.F. señala nueve supuestos de improcedencia del recurso.

*Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

*I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.*

*II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.*

*III. Que hayan sido impugnados ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.*

*IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.*

*V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*

*VI. En caso de que no se amplié el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este código.*

*VII. Si son revocados los actos por la autoridad.*

*VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.*

*IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

Por lo que consta a las causas por las que proviene el sobreseimiento, están establecidas en el Art. 124-A del C.F.F. siendo las siguientes:

*I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.*

*II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este código.*

*III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.*

*IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada*

Según lo señalado en la fracción V del Art. 124 del C.F.F. y a fin de evitar la posibilidad de que se dicten resoluciones contradictorias provenientes de procedimientos diferentes contra actos vinculados entre sí, y teniendo por objeto la conexidad, es decir, que no exista más de dos procesos y no se den sentencias contradictorias. Se encuentra más plenamente explícito en lo establecido dentro del Art. 125 C.F.F., que dice: *El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.*

*Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.*

*Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que conozca del juicio respectivo.*

*Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este*

*código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.*

Igualmente la interposición del recurso de revocación resultara improcedente según lo estipulado en el Art. 126 C.F.F.

*El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.*

Por tanto, es de observarse que las causales de improcedencia y de sobreseimiento son circunstancias que van de la mano, pero será de suma importancia conocer la diferencia existente entre ambas, así como fundamental resulta conocer el contenido y alcance de las primeras, ya que muchas veces su desconocimiento trae como consecuencia un ineficiente recurso de revocación.

#### 4.5.7. REGLAS APLICABLES EN LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

Dentro del procedimiento derivado del recurso de revocación podrán darse varios supuestos de los cuales se hará especial hincapié a continuación, ya que de ello dependerá una buena defensa y por tal una resolución favorable al particular.

Cuando se reclama que un acto no fue notificado o lo fue pero en forma ilegal, se estará a las siguientes reglas, esto fundamentado en el Art. 129 C.F.F.

*1. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.*

*II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.*

*El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.*

*III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.*

*IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.*

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.*



*En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.*

Como es de apreciarse, las circunstancias señaladas anteriormente son de suma importancia, ya que se tendrá que se considerar cuando se esta presente ante una inexistente notificación o una indebida notificación, así como si el particular tiene o presupone un simple conocimiento del acto de autoridad o si tiene conocimiento pleno del mismo.

#### 4.5.8. PRUEBAS ADMISIBLES Y SU VALORACIÓN EN EL RECURSO.

En el proceso serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional mediante absolución de posiciones, debiéndose ofrecer desde el escrito inicial del recurso de revocación, pero si surgieran pruebas supervenientes, estas se podrán ofrecer hasta que se emita la resolución del recurso. Dentro de la aportación se tiene que el código Tributario no contiene la especificación en particular de cada una de ellas, por lo que nos tenemos que remitir al código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a nuestra materia, y que reconoce como medios probatorios:

- La confesión
- Los documentos públicos
- Los documentos privados
- Los dictámenes parciales
- El reconocimiento inspección judicial
- Los testigos
- Las fotografías, escritos, y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- Las presunciones

*Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.*

*Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos*

*materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este Artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución (Art. 130 C.F.F.).*

Así, en razón del tipo de prueba que en esta materia resulta primordial, así como de la prohibición expresa que existe respecto de algunas probanzas, por lo general el procedimiento del desahogo de pruebas se torna práctico y sin complicaciones.

#### 4.5.9. PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN.

Según lo manifestado dentro del Art. 131 C.F.F. *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.*

#### 4.5.10. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN.

Haciendo alusión al Art. 132 C.F.F. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

*La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una*

*ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

*No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.*

*La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.*

4.5.11. Formas que puede adoptar la resolución.

*La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

*I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.*

*II. Confirmar el acto impugnado.*

*III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.*

*IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.*

*V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.*

*Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los Artículos 46-A y 67 de este Código. (Art. 133 C.F.F.)*

# CAPITULO 5

---

## **CAPITULO 5: JUICIO DE NULIDAD**

### **5.1 GENERALIDADES**

#### MARCO CONSTITUCIONAL

Garantía de Legalidad.

\* Art. 16 CPEUM.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

\* Art. 14 CPEUM.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

#### MARCO CONSTITUCIONAL

Garantía de Justicia.

\* Art. 13 CPEUM.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales

\* Art. 17 CPEUM.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

## **5.2 DEFINICION**

El juicio de nulidad, mismo que se interpone ante la H. Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los contribuyentes, y determinar si la actuación de ésta se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación y, en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

## **5.3 CASOS EN QUE PROCEDE**

(Art. 11 LOTFJFA)

I. Dicten autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación.

III. Impongan multas por infracción a las normas admvas. federales.

IV. Causen un agravio en materia fiscal distinto a las fracciones anteriores.

(Art. 11 LOTFJFA)

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Se considerarán resoluciones definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El TFJFA conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo.

#### **5.4 CAUSAS POR LAS Q ES IMPROCEDENTE EL JUICIO**

(Art. 202 CFF)

I.- Que no afecte el interés jurídico del demandante.

II.- Cuya impugnación no corresponda al TFJFA.

III.- Que hayan sido materia de sentencia previa.

IV.- Que se hayan consentido.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución.

VI.- Que puedan impugnarse por medio de otro medio de defensa, salvo que éste sea optativo.

VII.- Conexos a otro que se haya impugnado por medio de otro medio de defensa diferente.

VIII.- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general. y abstracto.

X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI.- Cuando no exista el acto reclamado.

XII.- Que puedan impugnarse conforme al art. 97 LCE, cuando no haya transcurrido el plazo para hacerlo o que ya se hubiera ejercido.

XIII.- Dictados en cumplimiento de una resolución emitida conforme al art. 97 LCE.

XIV.- En los demás casos en los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición.

XV.- Procedimiento de resolución de controversias de un Tratado para evitar la doble tributación.

XVI.- Resoluciones dictadas por autoridades fiscales extranjeras cuyo cobro haya sido encomendado a México.

## **5.5 TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### ***De las facultades del Congreso***

**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

**XXIX.-** H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;



**El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** es un Órgano Jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir Justicia Administrativa resolviendo en forma honesta y gratuita las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal de manera pronta, completa e imparcial, con el objeto de contribuir al avance del Estado de Derecho en México al salvaguardar el respeto del orden jurídico, la seguridad, la paz social y el desarrollo democrático.

Los mayores atributos que distinguen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están consignados en la ley en cuanto cualidad intrínseca de todo órgano jurisdiccional, estos son su autonomía e independencia. En el caso y dada la dificultad misma de origen, de insertar en nuestro sistema jurídico un tribunal administrativo, que formalmente no está ubicado en la estructura orgánica del poder judicial, al que la compete resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, se ha puesto énfasis en la Constitución y en las leyes, en su atributo de autonomía, en cuya virtud se le dota de estado y condición de gozar de entera independencia, frente a cualquier autoridad de la administración activa para emitir sus fallos, y para regir su vida interna de acuerdo a los procedimientos que prevén las leyes y a su estatuto personal.

Sin embargo la autonomía consagrada en ley es verdadera autonomía cuando celosamente se ejerce y se mantiene; así lo ha entendido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo su función con franca libertad de criterio y cabal respeto a la igualdad entre las partes, lo que ha sido preponderante en el logro de su prestigio, coadyuvando a ello la comedida actitud de las autoridades, quienes sensiblemente han sido respetuosas de dicha autonomía.

Cabe señalar que a la fecha el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orgánicamente se encuentra distribuido a lo largo del Territorio

Nacional en 36 Salas Regionales, divididas de la siguiente manera: 25 Foráneas y 11 Metropolitanas

## **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

### **CAPITULO I**

#### **De la integración del tribunal**

##### **Artículo 1**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

##### **Artículo 2**

El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.

##### **Artículo 3**

El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

## **CAPITULO II**

### **De la competencia material del tribunal**

#### **Artículo 11**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las

sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

### **5.5.1. SALA SUPERIOR**

#### **CAPITULO III**

#### **De la sala superior**

#### **Sección Primera Del Pleno**

### **Artículo 12**

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compondrá de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar.

### **Artículo 13**

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

### **Artículo 14**

Cuando se apruebe un precedente o se fije la jurisprudencia por el Pleno, se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación.

## **5.5.2. SALA REGIONAL**

### **CAPITULO V**

#### **De las salas regionales**

### **Artículo 27**

El Tribunal tendrá Salas Regionales integradas por tres magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

### **Artículo 28**

Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

### **Artículo 29**

En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

### **Artículo 30**

Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.

### **Artículo 31**

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

### **Artículo 32**

Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley.

### **Artículo 33**

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán privadas.

### **Artículo 34**

Los Presidentes de las Salas Regionales serán designados en la primera sesión que en el año tenga la Sala respectiva, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata.

En el caso de faltas temporales, los Presidentes serán suplidos por los magistrados de la Sala en orden alfabético. Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el período, pudiendo ser reelecto en el siguiente período.

### **DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

**Artículo 8.-** El Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y servidores públicos:

#### **I. ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Sala Superior.

Secciones de la Sala Superior.

Presidencia del Tribunal

Salas Regionales.

Presidencia de la Sala Regional.

#### **II. SERVIDORES PÚBLICOS JURISDICCIONALES**

Magistrados de Sala Superior.

Magistrados de Sala.

Secretario General de Acuerdos.

Secretarios Adjuntos de Acuerdos.

Secretarios de Acuerdos de Sala Superior.

Secretarios de Acuerdos de Sala Regional.

Secretario Operativo de Compilación y Sistematización de Tesis.

Coordinador de Secretarios de Acuerdos Auxiliares.

Secretarios de Acuerdos Auxiliar.

Coordinadores de Actuarios.



Actuarios.

### III. UNIDADES DE APOYO ESPECIALIZADO

Coordinación General de Apoyo Especializado.

Dirección General de Planeación y Normatividad.

Dirección General de Comunicación Social.

Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa.

Dirección General de Publicaciones.

Dirección General de Informática.

Delegaciones de Informática.

### IV. UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

### V. UNIDADES DE APOYO ADMINISTRATIVO

Oficialía Mayor.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Programación y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Delegaciones Administrativas de Salas Regionales.

Oficialía de Partes.

Archivo.

### VI. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Contralor Interno.

Dirección de Auditoría.

Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.

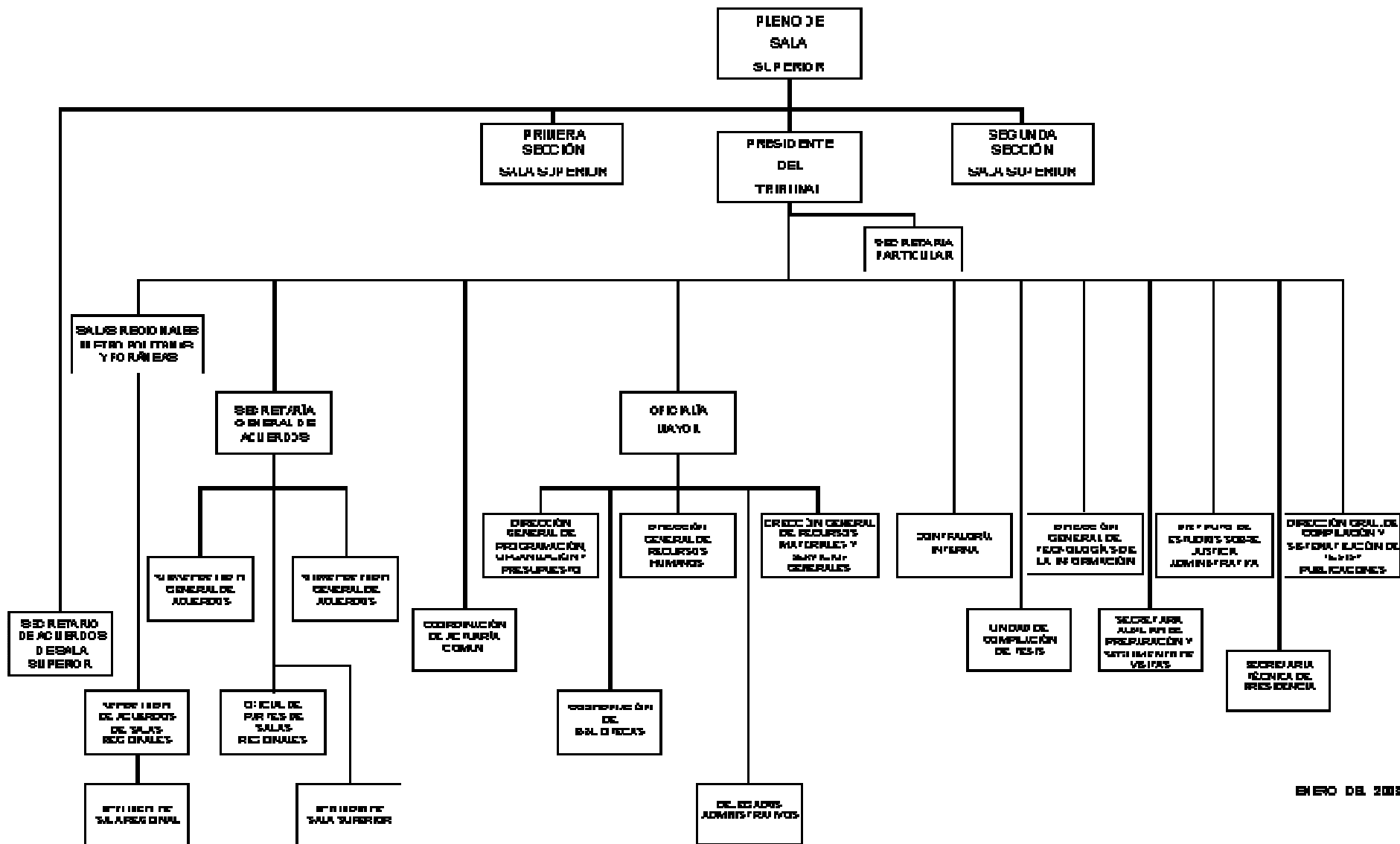
Dirección de Evaluación y Control.

VII. Los mencionados órganos, unidades y servidores públicos, considerados en las fracciones anteriores de éste artículo, para el desempeño de sus funciones,

contarán con personal secretarial, administrativo auxiliar, archivistas y el que sea necesario y se encuentre previsto en el presupuesto.

VIII. El Tribunal contará con los siguientes Comités:

1. Comité de la Información y la Unidad de Enlace, a que se refiere el Reglamento de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Subcomité de Revisión de Bases, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
3. Comité de Bienes Muebles, a que se refiere en la Ley de Bienes Nacionales.

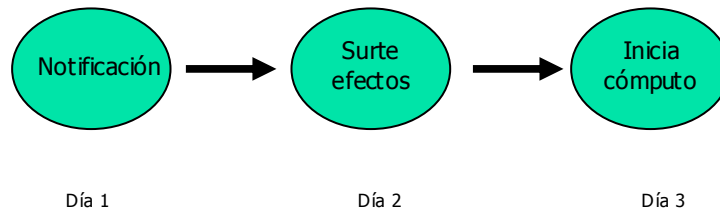


ENERO DE 2003

## 5.6 PRESENTACION DEL JUICIO DE NULIDAD

La demanda se presentará por escrito, directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada.

### PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO (Art. 207 C.F.F.)



\* Excepción.- Autoridad (juicio de lesividad) 5 años

El envío de la demanda por correo certificado con acuse de recibo sólo procederá cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio sea fuera de él, siempre que el envío se efectuó en el lugar en que resida el demandante.

## 5.7 REQUISITOS PARA SU PRESENTACION

En términos del artículo 208 del CFF, el escrito de demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca (tratándose de las pruebas pericial y testimonial deberá precisarse los hechos sobre los que versarán, señalando los nombres y domicilios de testigos y peritos).

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo hubiere.

VIII. Lo que se pida, señalando, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

A falta del nombre del demandante o de los requisitos de las fracciones II y VI, se desechará por improcedente la demanda.

En los casos de las fracciones III, IV, V, VII y VIII, se requerirá para que en un plazo de 5 días se subsane la omisión; de no hacerse, se tendrá por no presentada la demanda.

#### ANEXOS A LA DEMANDA

En términos del artículo 209 del CFF, la demanda deberá contener los siguientes anexos:

I. Original de la demanda y copias de la misma, y documentos anexos suficientes para cada una de las partes.

II. Documento público con el que se acredite la personalidad.

III. Resolución impugnada.

IV. Acta de notificación del acto impugnado, excepto cuando ésta no se hubiere recibido o se hubiere practicado por correo certificado, debiendo hacerse tal señalamiento.

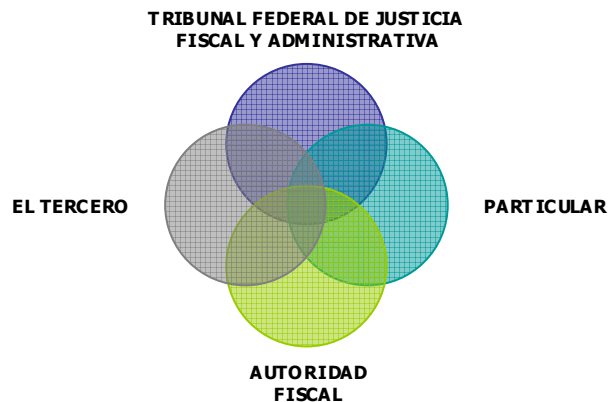
V. El cuestionario que habrá de desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.

VII. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

## **5.8 QUIENES INTEGRAN EL JUICIO DE NULIDAD**

### **SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE NULIDAD**



## Partes del juicio de nulidad.

De acuerdo al artículo 198 del CFF, las partes en el juicio de nulidad son:

I.- El demandante.

II.- Los demandados. Tienen ese carácter:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. La SHCP será parte en los juicios en que se controvierta actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

IV.- El tercero, que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

## **5.9 PRUEBAS**

En base en el Art. 230 CFF, se consideraran como admisibles toda clase de pruebas, excepto:

1.- La de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.

2.- La petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos en poder de las autoridades.

## VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Según el Art. 234 CFF. Confesión expresa, presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por la autoridad hace prueba plena.

La pericial, testimonial y demás pruebas quedan a la prudente apreciación de la Sala.

### **5.10 INCIDENTES DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD**

Según los Arts. 217 al 229 CFF

\* De previo y especial pronunciamiento:

I.- Incompetencia en razón del territorio

II.- Acumulación de autos

III.- Nulidad de notificaciones

IV.- Interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V.- Recusación por causa de impedimento

\* Diversos:

VI.- Suspensión de la ejecución

VII.- Falsedad de documentos

### **5.11 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO**

Con base en el Art. 208 Bis CFF

- Se podrá solicitar en la demanda o en cualquier tiempo, antes de la sentencia.
- En el auto que acuerde la solicitud, se decretará la suspensión provisional.
- En un máximo de 5 días, se resolverá sobre la suspensión definitiva



- Cuando la ejecución o inejecución pueda causar perjuicio al interés general, se negará la suspensión.
- Cuando sea procedente, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte, se concederá si se otorga garantía.
- Tratándose de contribuciones, se deberá efectuar depósito ante la TESOFE. Excepto cuando excedan la capacidad del actor o se hubiera garantizado el interés fiscal.

## **5.12 IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

Con lo manifestado dentro del Art. 209 Bis CFF:

I.- Si conoce el acto, lo impugnaré junto con su notificación.

II.- Si desconoce el acto, al contestar la demanda, la autoridad le dará a conocer el acto junto con su notificación y se podrá ampliar la demanda.

- Si la notificación es ilegal, se estudiarán los conceptos de nulidad en contra del acto.
- Si la notificación es legal y la demanda extemporánea, se sobreseerá el juicio.

## **5.13 CONTESTACION O NOTIFICACION DEL ACTO DEMANDADO**

Según lo expresamente manifestado en los Arts. 212 y 213 CFF, la contestación procederá de la siguiente forma:

- La contestación se deberá efectuar dentro del plazo de 45 días.
- Deberá expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- Impedimentos para resolver el fondo.
- Se referirá a cada uno de los hechos.

- Los argumentos que demuestren la ineficacia de los conceptos de impugnación

Según el Art. 215 CFF:

- No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
- Tratándose de negativa ficta, se expresarán los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
- La autoridad podrá allanarse a las pretensiones del demandante.

#### **5.14 PROLONGACION DE LA DEMANDA**

Lo manifestado en el Art. 210 CFF. Se podrá ampliar la demanda, dentro del plazo de 20 días, en los siguientes casos:

I.- Negativa ficta

II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado.

III.- En los casos del art. 209 Bis

IV.- Cuando en la contestación se introduzcan cuestiones desconocidas por el actor.

#### **5.15 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**

Por lo indicado en el Art. 203 C.F.F. el sobreseimiento se dará por:

I.- Por desistimiento del demandante.

II.- Cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia

III.- Cuando el demandante muera, si su pretensión es intransmisible.

IV.- Si la demandada deja sin efectos el acto impugnado.

V.- En los demás casos en los que haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

## **5.16 SENTENCIA**

Con fundamento en los Arts. 236 y 237 CFF:

- La sentencia se pronunciará por unanimidad (3) o mayoría (2) de votos, dentro de los 60 días siguientes al cierre de la instrucción.
- Se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor.
- Deberán analizarse primeramente las causales de ilegalidad que puedan motivar una nulidad lisa y llana.
- Podrán corregir los errores en la cita de los preceptos violados.
- Tratándose de recursos administrativos, si cuenta con elementos para ello, la Sala se pronunciará sobre la recurrida.

### TIPOS DE SENTENCIA

Con base en el Art. 239 C.F.F.

I.- Reconocer la validez.

II.- Declarar la nulidad (lisa y llana).

III.- Nulidad para efectos (deberá cumplimentarse en 4 meses).

IV.- Declarar la existencia de un derecho subjetivo, condenar al cumplimiento de una obligación y declarar la nulidad.

## 5.17 MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA LA RESOLUCION.

### ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN (Art. 235 CFF)

Diez días después de concluida la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente, se tendrán 5 días para formular alegatos.

Al vencer el plazo de cinco días, quedará cerrada la instrucción.

### CAUSAS DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (Art. 238 CFF)

I.- Incompetencia del funcionario.

II.- Omisión de los requisitos formales.

III.- Vicios del procedimiento.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

V.- Exceso en las facultades discrecionales

### VENTAJAS DEL JUICIO DE NULIDAD

- Imparcialidad en las sentencias.
- Exhaustividad en las sentencias.
- Son aplicables los precedentes y jurisprudencia favorables del PJF y TFJFA.
- Tratándose de recursos de revocación, el TFJFA resuelve sobre la recurrida.

### DESVENTAJAS DEL JUICIO DE NULIDAD

- La Sala del TFJFA no siempre está localizada en la localidad del actor.
- Se requiere garantizar el interés fiscal, para obtener la suspensión.
- No son juicios expeditos (10 a 18 meses en promedio).

# CAPITULO 6

---

## **CAPITULO 6. JUICIO DE AMPARO**

### **6.1 GENERALIDADES.**

El Juicio de amparo involucra directamente la defensa de las garantías individuales que son de gran importancia para cada uno de nosotros; La constitución como Ley Suprema rige la vida de México, establece derecho tanto individuales como sociales para todos los mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional, son derechos o garantías individuales, los que protegen a las personas como individuos, este concepto se forma, según las aplicaciones que preceden, mediante la concurrencia de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, dividiéndolas en 4 grupos principales como las garantías de Igualdad, libertad, seguridad jurídica, y de propiedad, Se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el juicio de amparo ¿Porqué? “El juicio de amparo y sus principios fundamentales, se ha considerado al juicio de amparo como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucional, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o fundamental por medio de u órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución. La constitución de 1857 incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya evolución ha llegado hasta el grado que ha alcanzado en la actualidad. La constitución de 1917 amplió los principios de referencia, consagrándose en los art. 103 y 107 constitucionales.

### **6.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo, mismo que se interpone ante los Juzgados de Distrito y Colegiados de Circuito, es la instancia judicial que tienen los gobernados para que se protejan y respeten sus derechos de toda actuación de autoridad que repercute en perjuicio de sus garantías constitucionales. Su objeto es

restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable en que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con su parte, lo que la misma garantía exige.

El Juicio de Amparo es una herramienta de todos los contribuyentes para hacer valer sus derechos ante una autoridad en una situación determinada. Tiene como principal objeto de protección las denominadas garantías individuales de los gobernados y estas se reconocen en la Carta Magna, entonces el citado medio de defensa se constituye como controlador de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en el sentido de vigilar que estos no resulten contrarios a los citados derechos públicos subjetivos.

Se estima al control de la constitucionalidad que se ejerce por medio del juicio de amparo como parcial no en razón de considerar a este como un instrumento de protección de carácter privado con efectos relativos, si no mas bien por su objeto esencial de resguardo de las garantías individuales de los gobernados en contra de actos de autoridad, que evidentemente presupone la existencia en esa relación de dos partes, una constituida por un ente que actúa ejerciendo la facultad de imperio y la otra integrada por una persona de derecho público o privado que no tiene esa facultad, o de tenerla, en el caso, no la ejerce, y que se ve afectada en su esfera jurídica por el actuar de la otra.

Desde nuestra concepción el juicio de amparo se constituye como un medio de control constitucional solo porque se refiere a un aspecto en específico de éste, relativo a la obligación de las autoridades de acatar el mandato supremo respetando los derechos públicos subjetivos que reconoce y en su caso el ámbito competencial dado; de este modo hacemos hincapié en el aspecto de la finalidad del juicio de amparo, es proteger y hacer efectivas las garantías individuales reconocidas en la Carta Magna.

Asimismo al reconocer al Juicio de Amparo como un medio jurídico para hacer respetar por la autoridad de los derechos públicos plasmados en la norma fundamental, conlleva el entender a la institución en análisis como instrumento viable tanto para hacer entender el orden institucional como el

legal., pero siempre a favor de aquellos que se vean afectados por un acto de autoridad.

Una vez determinado que el juicio de amparo se constituye como un medio de control de la constitucionalidad (lo que de ninguna manera implica que éste pueda utilizarse para resarcir toda violación a la Norma Suprema ya que deben de atenderse primero a requisitos de predicibilidad), deben de precisar sus características esenciales.

Existen dos maneras de concebir el Juicio de Amparo:

a). Material: Es un recurso o institución que resuelve las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

b) Formal: Es una institución que protege los derechos subjetivos públicos concedidos por la autoridad federal, cuando se plantea ante esta una controversia que se ocasiona en caso de autoridad, ya sea mediante una ley o acto, o bien por la simple expedición de una ley y su aplicación, viole algún derecho subjetivo público o garantía individual.

### **6.3 FUNDAMENTO LEGAL.**

El Juicio de Amparo tiene su fundamento en el artículo 103, fracción I, que establece que corresponde a los tribunales federales resolver los problemas que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; y en el artículo 107, en donde se definen las clases de amparo.

Es muy importante en el Juicio de Amparo el famoso y conocido art. 103 constitucional ya que en este dice:



Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Ahora bien hay que señalar lo que es el art. 107 constitucional en donde a partir de este punto vamos a derivar lo que es juicio de amparo, en donde a través de estos párrafos vamos a identificar la importancia y el escrito de cada letra que se maneja en este artículo.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;  
La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias

que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los

establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General

de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del

Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para

las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

- XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción
- XIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;
- XIV.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las

sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;
- XVI. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;
- XVII. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
- Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVIII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIX. (Derogada)

#### **6.4 PARTES DEL JUICIO.**

Esto únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución, y solo a este beneficiara la protección constitucional que en su caso se otorgue.

Por cuenta separada y por duplicado se tramita la concesión de la suspensión del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la interposición de la demanda, hasta en tanto se resuelva en definitiva el otorgamiento o no de dicha protección constitucional.

Una de ellas es la parte agraviada, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y Ministerio Público. La primera es la solicitante del Amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad inconstitucionales; la autoridad responsable es la demanda contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.



En cuanto al procedimiento, el amparo puede ser directo o indirecto se interpone ante la suprema Corte o los tribunales Colegiados, consta de una sola instancia. El indirecto se presenta en primera instancia ante el juez de distrito y en segunda en revisión ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados.

Por reforma del 29 de diciembre de 1983 a la Ley Federal de Amparo, se dispuso la imposición de multas en caso de que el promovente carezca del carácter con que se ostentó o por improcedencia del juicio en virtud de falta de jurisdicción del juez quien se promueve; las multas podrán imponerse al quejoso, a su apoderado o a su abogado.

El juicio carecería de eficacia si no se dictasen medidas precautorias, que son aquéllas que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran para evitar la consumación de situaciones que no pudiesen repararse si se llevaran a efecto las infracciones reclamadas o para evitar daños graves a los solicitante del amparo.

Ahora bien continuando con la investigación debemos tomar mucho en cuenta de que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien se le es afectado; al referirnos al afectado es que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la ley que se reclama. A este se le ha designado como quejoso.

A) El Quejoso, se define “Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución”

Pues, bien al hablar de quejoso, la calidad de la da el llamado perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado este tiene el carácter de quejoso.

El perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. Ahora derivamos lo que es el perjuicio indirecto (que es también conocido como agravio indirecto) ya que en este no da ningún derecho al que lo sufra para ocurrir al juicio de amparo, por lo tanto se dice que de aquí es donde a partir

de ese momento en donde se iniciará a petición de la que es considerada parte agraviada, o sea, perjudicada en pocas palabras, en donde no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que reclama.

La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. Para que el quejoso pueda gozar del beneficio de la suspensión, sea provisional o definitiva, debe cumplir con todos los requisitos que, como condiciones para este efecto, se le señalan.

## B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Para empezar bien esta parte debemos entender primero lo que es la autoridad que se define como un conjunto de personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que disponen; entonces de ahí pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder

En el artículo 11 de la Ley de Amparo indica que es autoridad responsable la que dicta u orden, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, Ahora bien debo mencionar un punto importante en que los actos de particulares que lesionen las garantías individuales, caen bajo la sanción del Código Penal.

Volviendo con la autoridad responsable esta puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

## C) EL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado se puede definir como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente,

que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente”<sup>1</sup>

Ahora bien como el primer elemento debe ser un hecho voluntario, por lo que debe existir una autoridad, esto es, una persona con las grandes facultades decisorias o mejor dicho, ejecutorias, de quien proceda la manifestación de la voluntad, dada a conocer por una decisión, o una ejecución material o ambas conjuntamente, que se traduzca en una actuación positiva, es decir, en un hacer, o negativa, en un no hacer o abstención, y que, por último, afecte a situaciones jurídicas de hecho.

El decir sobre el acto reclamado estamos hablando que es uno de los puntos fundamentales del juicio de Amparo, como primer punto.

Este se dice que es el acto el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de sus famosas y conocidas garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más malo y violatorios sean a las garantías individuales. Para continuar debo mencionar que la autoridad debe en primer ser nacional, o sea, que forma parte de hecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces los actos de autoridades extranjeras, no hacen que se realiza o se empiece con el Juicio de Amparo.

#### D) EL TERCERO

Ahora bien el llamado Tercero perjudicado nos estamos refiriendo que es parte en el juicio. “El art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tiene ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

- b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
  
- c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo”<sup>2</sup>.

Ahora bien cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, el cual dice “La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado...”<sup>3</sup>

Entonces como se acaba de mostrar, cuando el quejoso no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, este acto involuntario no libra a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez del amparo, este deberá atenderlas en los términos de la ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo.

## 6.5 TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, puede substanciarse mediante dos procesos distintos, de ahí su modalidad de amparo directo e indirecto.

### 6.5.1 AMPARO INDIRECTO.

De él conoce originariamente un Juez de Distrito u por excepción un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.

El amparo indirecto procede constitucionalmente, de acuerdo al artículo 107, fracción VII:

“ Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas de que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándolos en la misma audiencia la sentencia.”

Como puede advertirse de la transcripción efectuada, el texto constitucional no solo hace referencia a la procedencia del amparo indirecto, si no que además someramente indica reglas generales para su tramitación, las cuales, como es de esperarse, son retomadas y ampliadas por la ley reglamentaria correspondiente que también se refiere a los supuestos de procedencia del medio de defensa en estudio.

Por su parte, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encarga

de desarrollar lo referente al juicio de amparo indirecto; así, en su artículo 114, señala que el amparo se pedirá a los Jueces de distrito si se ejercita:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general..

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III.- Contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de haberlo concluido.

#### 6.5.2 AMPARO DIRECTO.

EL Amparo Directo de tramita por regla general ante los Tribunales Colegiado de Circuito, aunque, existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de él si ejercita su facultad de atracción prevista por la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo, señalando expresamente que:

La materia de análisis dentro del juicio de amparo la constituye el acto autoritario que el gobernado considera que afecta su esfera jurídica y que además estima contrario a la norma fundamental.

Así el juez de amparo se encargará de determinar con relación al citado acto, su existencia, la procedencia de la instancia en su contra y posteriormente su constitucionalidad.

Tales ideas sobre el acto reclamado no son una definición como tal, puede alcanzar una concepción sobre esta figura consideramos que, en un principio, debemos recordar lo que por acto debe entenderse y posteriormente su constitucionalidad.

El amparo solo procede contra actos de autoridad, por lo tanto solo estos pueden reputarse como reclamados.

## **6.6. LINEAMIENTOS BASICOS DEL PROCEDIMIENTO**

### **6.6.1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

#### **6.6.1.1 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.**

La demanda de garantías debe presentarse ante el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36 y 37 de la Ley de Amparo, o bien, ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Asimismo, en los lugares en que no resida juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda (artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley de Amparo).

De igual forma, como un caso de excepción, la demanda de garantías podrá presentarse fuera del horario de labores de los Tribunales, ante el Secretario del Juzgado que se encuentre de turno, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por lo que el juez respectivo podrá habilitar además los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión (artículo 23 de la Ley de Amparo).

Por su parte el Acuerdo General número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, señala:

*Artículo 6.- Del turno de los Asuntos Relacionados.- Cuando ante las Oficinas de Correspondencia Común se presente algún asunto que tenga relación con otro resuelto o en trámite, por la intervención en ambos asuntos de las mismas*

*partes en el procedimiento natural o constitucional y por tratarse se actos derivados del propio procedimiento, las referidas oficinas lo turnarán al órgano jurisdiccional que resolvió o en el que se tramite el anterior. Para tales efectos, no se considerará que un órgano jurisdiccional federal tuvo conocimiento previo de un asunto cuando haya declarado su incompetencia por razón de la vía, o bien cuando declare el desechamiento del recurso de que se trate.*

*Tratándose de la materia penal, se considerará que un asunto es relacionado cuando se refiera a los mismos hechos, por lo que deberá turnarse al mismo órgano jurisdiccional a fin de evitar resoluciones contradictorias.*

*Fuera de los casos antes señalados, para determinar si un asunto está relacionado con otro bastará cualquier resolución que en el anterior se haya pronunciado, sin importar su sentido.*

*En el supuesto de que en dos o más órganos jurisdiccionales federales existan asuntos relacionados en los términos antes señalados, la Oficina de Correspondencia Común deberá turnar el asunto nuevo relacionado al tribunal de circuito o juzgado de distrito que haya dictado la resolución más próxima en tiempo a la fecha de su presentación.*

*Si los asuntos relacionados se encuentran en trámite, el asunto nuevo se turnará al órgano jurisdiccional que haya prevenido.*

*Con el fin de evitar retraso en la impartición de justicia, los titulares de los órganos jurisdiccionales federales podrán plantear que no les corresponde el conocimiento del asunto, por razón de turno, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional en amparo indirecto; de que se haya listado el asunto; o bien, tratándose de algún supuesto similar a los anteriores.*

*A fin de equilibrar las cargas de trabajo, en todos los casos el sistema computarizado de turno deberá compensar el reparto de asuntos.*



#### 6.6.1.2 PLAZOS PARA SU PRESENTACION.

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que el término para la presentación de la demanda de garantías será de quince días, contándose el mismo desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Asimismo, en el artículo 22 del citado ordenamiento legal se establecen excepciones a dicho término, entre otros, los relacionados a las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido legalmente emplazado para el juicio natural, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de dicho precepto legal, el agraviado podrá promover la demanda de garantías respectiva en un término de noventa días, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; pero si el quejoso volviera al lugar en que se haya seguido el juicio natural, quedará sujeto al término a que se refiere el numeral 21 de la invocada Ley de Amparo, que es de quince días.

En materia penal, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, como lo es un auto de formal prisión, orden de aprehensión, etcétera, la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier momento, es decir, el término para su interposición no será de quince días.

En tratándose de materia agraria, la demanda de garantías podrá presentarse en cualquier momento, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la Ley de Amparo). Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo ejidal, el

término para interponerlo será de treinta días (artículo 218 de la Ley de Amparo).

#### 6.6.1.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El libelo constitucional relativo, debe presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, siempre que en la población respectiva exista más de un juez; de donde se envía al órgano jurisdiccional que legalmente corresponda por razón de turno, a través de la diversa Oficialía de Partes que se encuentra en cada juzgado, en donde la persona encargada de la misma, registra la solicitud de amparo en el libro correspondiente y se turna a la persona encargada de su análisis, para determinar cual será el acuerdo que habrá de recaer a la misma, como son:

- 1.- Impedimento;**
- 2.- Incompetencia;**
- 3.- Previsión o aclaración;**
- 4.- Desechamiento; y,**
- 5.- Admisión.**

**IMPEDIMENTO.- (Art. 66 de la L.A.)** Si se actualiza alguna de las causas de impedimento que establece la ley, el juez deberá de manifestarse al respecto, y, comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento planteado (artículo 67 de la Ley de Amparo).

El Tribunal Colegiado a quien haya correspondido conocer del impedimento planteado por el juez de Distrito, calificará de plano el mismo admitiéndolo o desechándolo; en caso de que se admita se determinará que el juicio respectivo se envíe al Juez que corresponda para que se avoque a su conocimiento; y, en caso de que se deseche, se devolverá el expediente respectivo, al juez de amparo que planteó el impedimento para continuar con el procedimiento (artículo 68 y 69 de la Ley de Amparo).

El impedimento puede ser alegado, además, por cualquiera de las partes, ante el juez que estime impedido, quien en 24 horas deberá remitir al Tribunal Colegiado de su jurisdicción el escrito respectivo y su informe sobre el particular (artículo 70 de la Ley de Amparo).

Si se desecha el impedimento planteado, se impondrá una multa a la parte que lo hizo valer, hecha excepción del que fuere promovido por el Agente del Ministerio Público. En caso de que el juez de Distrito niegue la causa del impedimento, pero esta se comprobare, dicho juez quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda (artículo 71 de la Ley de Amparo).

El juez de Distrito que se declare impedido para conocer del juicio de amparo respectivo, no queda inhabilitado para resolver respecto de la suspensión del acto reclamado, excepto cuando tenga interés personal en el asunto (artículo 72 de la Ley de Amparo).

**INCOMPETENCIA.**- La incompetencia para conocer de un juicio de amparo por parte de un juez de Distrito, puede ser de tres tipos:

**a).- Por cuestión de grado**, esto es, tratarse de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 49, 158 y 114 a contrario sensu, de la Ley de Amparo. En este caso el juez de Distrito se declarará legalmente incompetente y mandará remitir la demanda al Tribunal Colegiado, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado, mismo que determinará si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer supuesto, mandará tramitar el expediente y podrá imponer al promovente del mismo una multa; en el segundo supuesto, devolverá los autos al juez, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que puedan surgir entre jueces de Distrito.

**b).- Por territorio**, según lo estipulan los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo la Materia, y el Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En este aspecto el juez de Distrito también deberá declararse legalmente incompetente para conocer de la demanda de garantías, remitiendo la misma al juez de Distrito que estime competente por razón de

turno, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, a excepción de los supuestos que establecen los artículos 54 y 233 de la Ley de Amparo.

**c).- Por materia**, de conformidad con lo señalado por el precepto 50 del ordenamiento jurídico en consulta. Sobre el particular, debe decirse, que al igual que en el caso anterior, el juez de Distrito deberá declararse legalmente incompetente, ordenando remitir la demanda al juez que estime competente por razón de la materia, sin resolver igualmente sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo el caso previsto por el segundo párrafo, del numeral 54 de la Ley de Amparo.

También puede darse el caso de que se presente ante el Juez de Distrito, una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Unitario de Circuito, por reclamarse actos emitidos por un similar; en este caso, el Juez de Distrito de conformidad con lo señalado por el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe declararse incompetente para su conocimiento, y declinar la misma a favor del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

**PREVENCIÓN O ACLARACIÓN.- (Art. 146 L.A.)** Cuando existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se omitió alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el numeral 120 del ordenamiento legal invocado, se mandará prevenir la demanda respectiva, para que el quejoso cumpla con los requisitos que le hicieron falta, haga las aclaraciones correspondientes, o bien, presente las copias dentro del término de 3 días, debiendo el juez expresar en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas, si se cumple correctamente con lo solicitado, el juez procederá a admitir la demanda de garantías. En caso de que el quejoso no cumpla con la prevención que se le formuló por el juez en el término concedido, su demanda de garantías se tendrá por no interpuesta, cuando los actos en ella reclamados, sólo afecten su patrimonio o derechos patrimoniales;

fuera de esos casos, transcurrido el término concedido para cumplir con la prevención, se mandará correr traslado al Ministerio Público por 24 horas, para que éste exponga lo que a su representación corresponda, y de conformidad con lo que manifieste, se admitirá o desechará la demanda dentro de las 24 horas siguientes, según fuera procedente.

**DESECHAMIENTO.- (Art. 145 de la L.A)** Si al examinarse la demanda de garantías respectiva, el juez advierte que se actualiza de un modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Las causales de improcedencia previstas por el citado numeral, se deberán estudiar de oficio, lo que podrá llevarse a cabo en dos momentos, primero, al recibirse la demanda de garantías, y segundo, al dictarse la sentencia correspondiente, dando motivo así a lo que se conoce como "sobreseimiento" (artículo 74, fracción III de la ley de Amparo).

El auto mediante el cual se desecha una demanda de garantías, puede ser recurrido a través del recurso de revisión, previsto por el artículo 83, fracción I, de la invocada Ley de Amparo, mismo que se presentará ante el juez de Distrito, quien lo tendrá por interpuesto, sin decidir sobre su admisión y enviará el expediente relativo al Tribunal Colegiado de su jurisdicción para que resuelva lo que en derecho proceda.

**ADMISIÓN.- (Art. 147 de la L.A)** Una vez analizada la demanda de garantías respectiva, y no advirtiéndose ninguna causa de impedimento, si se determina que el juez ante quien se presentó la misma es competente para su conocimiento, que no se advierte ninguna irregularidad en la misma, así como que no se actualiza de un modo manifiesto e indudable ninguna causal de improcedencia, el juez de Distrito admitirá a trámite dicha demanda.

En el auto en que se admita la demanda de garantías, se ordenará registrar la misma bajo el número de orden que le corresponda; se fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá

verificativo a más tardar dentro del término de treinta días; se solicitarán a las autoridades responsables rindan su informe con justificación, informándoles el término en que lo habrán de emitir, según lo establecen los artículos 149 (cinco días), 156 (tres días) y 222 (diez días) de la Ley de Amparo); se ordenará se notifique al Agente del Ministerio de la Federación, de su adscripción, la presentación de la demanda respectiva.

Además de lo anterior, en el auto admisorio, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso, se deberá tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones (artículo 27 de la Ley de Amparo); cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen un representante común (precepto 20 de la Ley de la Materia); asimismo, con fundamento en el artículo 123, fracciones I y II, o bien, 233, de la Ley de Amparo, según corresponda, se suspenderá de oficio, el acto reclamado; si existe tercero perjudicado, se ordenará que el mismo sea emplazado a juicio; y, en caso de que se haya solicitado, se formará por separado el incidente de suspensión de los actos reclamados (artículos 124 y 142 de la Ley de Amparo).

**Informe justificado.-** Las autoridades responsables deberán rendir los informes justificados, ya sea en forma afirmativa, o bien, negando la existencia del acto reclamado, al menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, para con ellos dar vista a las partes para que se impongan de su contenido, y en caso de proceder, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado, o en todo caso, su inconstitucionalidad.

En caso de ser omisas las responsables en rendir su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto (artículo 149 de la Ley de Amparo).

El informe justificado deberá rendirse en tres días cuando el acto reclamado se haga consistir en la aplicación por parte de la autoridad responsable de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, como por ejemplo una orden de aprehensión (artículo 156 de la Ley de Amparo).

Dicho informe deberá rendirse en cinco días, cuando no se trate de los actos antes señalados, ni tampoco en lo relativo a la materia agraria (artículo 149 de la Ley de la Materia).

Finalmente, se rendirá dicho informe en diez días, cuando los actos reclamados sean de naturaleza agraria (artículo 222 de la Ley de Amparo).

**Pruebas en el juicio de amparo indirecto.-** Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

Los medios de convicción consistentes en testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la propia audiencia; se deberán exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos; con las copias de los mismos, se ordenará correr traslado a las partes, para que puedan formular por escrito o bien verbalmente repreguntas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Cabe mencionar que con respecto a la inspección judicial, si bien es cierto que la ley no pide que al ofrecerse se indiquen los puntos sobre los cuales versará, si es conveniente que ello se realice en el escrito de

ofrecimiento, a fin de que se hagan del conocimiento de las demás partes en el juicio, así como también resulta importante resaltar dichos puntos, para que el juez esté en condiciones de desahogar dicho medio de convicción, pues de lo contrario, no se tendría conocimiento de qué es lo que se va a inspeccionar.

De conformidad con los artículos 78 de la Ley de Amparo, en el amparo el juez de Distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas que no obren en autos y que resulten ser necesarias para la resolución del asunto; igualmente, el precepto 225 del mismo ordenamiento legal, señala que en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos a que se refiere el diverso número 212 de esa ley.

En caso de que al ofrecerse las pruebas en el juicio de amparo, las mismas no se admitieran, contra el auto en que ello se asiente procederá el recurso de queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, medio de impugnación que deberá hacerse valer dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicho proveído, y deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según lo señalan los diversos numerales 97, fracción II y 99, primer párrafo del ordenamiento jurídico en consulta. Este recurso suspende el procedimiento del juicio de garantías, hasta en tanto se resuelva el mismo.

**Audiencia Constitucional.-** Esta audiencia no siempre es posible celebrarse en el día que se señaló para ese efecto, dado que la misma puede llegar a diferirse por las siguientes razones:

1.- Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes cuando menos con ocho días de anticipación, a excepción de aquellos casos en que no se necesite el ofrecimiento de pruebas para



acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que su apreciación se hará únicamente en base a las pruebas que hayan sido ofrecidas ante la autoridad responsable, como por ejemplo un auto de formal prisión.

c) Falta la constancia de alguna notificación o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo algún término concedido a una de las partes para realizar alguna conducta.

d) Falta la asistencia de un testigo, o el dictamen de algún perito, o la ratificación de los dictámenes.

e) Falta que las autoridades entreguen las copias solicitadas por las partes, o que la envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

f) Se encuentre pendiente de celebrar o llevar a cabo alguna prueba ofrecida en autos.

2.- Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, siempre que el Secretario que se quede encargado de despacho no se encuentre facultado para fallar.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, se procederá a la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas y los alegatos y se dicta la sentencia correspondiente.

La audiencia constitucional, una vez iniciada no podrá suspenderse, a menos que se objete de falso algún documento exhibido por alguna de las partes, así las cosas, dicha audiencia se continuará dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento (artículo 153 de la L.A.).

## 6.6.2. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

A esta especie de amparo, se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación se realiza en una sola instancia, pero esta regla no es absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en que puede haber una segunda instancia a través de la interposición del recurso de revisión que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Art. 93 L.A.)

### 6.6.2.1. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional. (Art. 158 L.A.)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede intervenir en el amparo directo, a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la constitución que dice: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

La demanda de amparo uniinstancial, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado. (Art 163 y 44 L.A.)

Al presentarse la demanda de amparo directo, la autoridad responsable dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo, sentencia o resolución de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de las partes al juicio

constitucional y a la rendición del informe justificado, con el que dicha autoridad debe remitir a los citados órganos de control, los autos originales.

El quejoso debe acompañar a su demanda una copia para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. (Art. 167 L.A.)

Si el quejoso no presentare las copias antes señaladas, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Situación diversa en asuntos del orden penal y agrario; en que la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta; el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente. (Arts. 168 y 221 L.A.)

El informe justificado debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

La autoridad responsable tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. (Art. 44 Y 163 L.A.)

La responsable deberá remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, las constancias que acrediten el debido emplazamiento a las partes y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días, así como su informe con justificación, dejando en su poder copia del mismo. (Art. 169 L.A.)

Si en autos no consta la fecha de notificación del acto reclamado, dará lugar a que se imponga a la autoridad responsable una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario; supuesto en que la responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcionará la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda. La falta de esa información, dentro del término señalado se sancionará con la multa señalada. (Art. 164, 168, 169 L.A.)

La autoridad responsable al momento de remitir los autos, dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La expresada copia certificada será enviada por la autoridad responsable en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento: si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. (Art. 169 L.A.)

#### 6.6.2.2. PLAZOS PARA SU INTERPOSICION.

(Son los mismos manejados en el amparo indirecto)

### 6.6.2.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Dicho juicio procede:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos, y,
- b) Resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. (Arts. 44 y 158 L.A.)

Ahora bien, por sentencias definitivas en términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, debemos entender las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. (Art. 46 L.A.)

Se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. (Art. 46 L.A.)

Si las violaciones reclamadas por el impetrante del amparo son cometidas durante el procedimiento (Arts. 159, 160 L.A.), éstas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles, el agraviado deberá sujetarse a estas reglas: 1.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale; y, 2.- Si la Ley no concede el recurso

ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. (Art.161 L.A.)

#### 6.6.2.4. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La tramitación de la demanda de amparo directo en los Tribunales Colegiados está a cargo de quien representa a cada Tribunal, o sea al Magistrado Presidente, que se elige cada año y que es quien dicta los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución. (Art. 41 F.III L.O.P.J.F.)

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial recaído a la demanda, dictado por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá ser:

##### 1.- Auto de desechamiento de la demanda. (Art. 177 L.A.)

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Ahora bien, para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte un auto de desechamiento de plano de la demanda de amparo, se requiere que los motivos de improcedencia constitucional sean como ya se dijo, manifiestos, esto es, notorios o evidentes por sí mismos, sin necesidad de que exijan ulterior comprobación.

##### 2.- Auto aclaratorio de la demanda. (Art. 178 L.A.)

En el supuesto de que hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber sido satisfechos los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que deberán precisarse en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la

demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

### **Requisitos de la demanda de amparo directo (Art. 166 L.A.)**

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Acerca de la demanda, conveniente resulta exponer las siguientes observaciones:

\* No se requiere un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni tampoco se requiere la protesta de decir verdad en relación con tales hechos. No obstante ello, para la mejor comprensión de los conceptos de violación se puede hacer esa relación de hechos al promoverse el amparo directo, en la demanda correspondiente.

\* No se requiere un capítulo de derecho pero, no hay impedimento para incluir el capítulo de derecho en el que se invoque los preceptos que rigen el fondo del asunto, los que rigen el procedimiento en el amparo y los que regulan la competencia del Tribunal Colegiado o de la Corte.

\* No se mencionan los puntos petitorios pero, es frecuente la inclusión de ellos en la demanda de amparo.

\* No se menciona la necesidad de firmar la demanda de amparo pero, éste es un requisito totalmente indispensable para darle autenticidad y corroborar la exteriorización de la voluntad.

\* Es importante indicar que en la demanda de amparo debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerse así, si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.

3.- Auto admisorio de la demanda. (Art. 179 L.A.)

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias motivo del requerimiento procede admitir la demanda, para lo cual se dicta un auto ordenando formar y registrar en el libro de gobierno el juicio de amparo, poner el expediente y los anexos a la vista del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado, para que formule o no pedimento.

El tercero perjudicado y el Agente del Ministerio Público que hayan



intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167. (Art. 180 L.A.)

El Ministerio Público Federal, es la institución que tiene el derecho "de solicitar los autos para formular pedimento", debiéndolos devolver "dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido", y si no fueren devueltos al expirar dicho plazo, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio". (Art. 181 L.A.)

De las pruebas.- Ahora bien, dada la tramitación del juicio de amparo directo, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, de las cuales el quejoso ha de pedir copia para presentarla con su demanda de amparo; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque éstas implican necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal como fue del conocimiento de la autoridad responsable.

Lo anterior tiene excepciones:

1.- Podrán ser admitidas aquellas pruebas tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, con la salvedad de que en la primera instancia se haya emitido pronunciamiento al respecto y no se hubiese combatido.

2.- De igual forma, en los casos en que la inconstitucionalidad del acto deviene de la omisión de la autoridad responsable de tomar en consideración constancias o pruebas que por causa ajena al quejoso no constan en autos del juicio de origen y que de haber constado hubiesen evitado la emisión del acto de molestia o lo harían evidentemente violatorio de garantías sin necesidad de

aporte de prueba alguna, máxime cuando no existe otro medio ordinario o extraordinario de defensa mediante el cual se pudiere impugnar el acto reclamado y lograr su anulación, revocación o modificación, aportando como medio convictivo la constancia faltante, considerando, desde luego, que en ese caso la responsable partió de un presupuesto incorrecto, al faltarle una constancia importante para normar su criterio

3.- Asimismo, cuando una demanda de amparo es desechada por extemporánea, son admisibles aquellos medios convictivos con los que se pretenda demostrar la oportunidad de la presentación del libelo.

4.- Existe la posibilidad de admitir pruebas supervenientes cuando por ejemplo debe acreditarse que el asunto es de naturaleza civil y no agraria, esto es, deben considerarse para una correcta e íntegra resolución del problema que se plantea, toda vez que las cuestiones de competencia derivadas precisamente un precepto constitucional, como lo es en el caso lo que dispone el artículo 27 de la Constitucional Federal, resultan de orden público y de estudio preferente, además de constituir un presupuesto procesal que debe declararse aun oficiosamente.

Una vez integrado el expediente con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre de muchos Tribunales colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén para resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, efectuándose en el caso una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, y así se logra la distribución del trabajo para las ponencias, sin sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, sino que la suerte determina de qué asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente.

Cabe mencionar que como es una situación que no se encuentra regulada, existen diversas formas de turnar los asuntos.

Hecho lo anterior, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, teniendo el

proveído de turno "efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes. (Art. 184, fracciones I y II L.A. y 34 L.O.P.J.F.)

El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponde y, hecho, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. (Art. 34 L.O.P.J.F.)

Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o por unanimidad de votos. (Art. 35 L.O.P.J.F.)

Si el proyecto del magistrado ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la ejecutoria dentro de los cinco días siguientes. (Art. 188 L.A)

Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez. (Art. 34 L.O.P.J.F.)

En el caso de que no se apruebe el proyecto, se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría; el magistrado disidente podrá formular voto particular razonando los motivos de su disconformidad, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo; supuesto en que el expediente se volverá a listar y discutir en un plazo no menor de quince días, sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez. (Art. 188 L.A.)

Concluida la sesión en la que se resolvieron todos los asuntos listados,

deberá levantarse acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del Tribunal.

Firmadas las ejecutorias de amparo por el Magistrado Presidente y por el Magistrado ponente del Tribunal en unión del Secretario General de Acuerdos, el expediente regresa a la Secretaría de Acuerdos donde se envían los oficios correspondientes para el efecto de notificar a las autoridades responsables, enviándoles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el actuario del Tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el amparo y protección de la justicia federal. (Art. 187 L.A.)

Ahora bien, al igual que en el juicio de amparo indirecto las sentencias en el amparo directo pueden ser: de sobreseimiento, negatorias y concesorias del amparo.

En el supuesto de que en una sentencia se conceda el amparo, puede ser para alguno de los siguientes efectos:

a) Violaciones procesales.- Cuando en el proceso en que se dictó el fallo definitivo reclamado se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya declarado, tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Esta hipótesis acaece en lo que concierne a las diversas contravenciones que se cometen durante la secuela procesal y a las que aluden los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

b) Falta de estudio de pruebas.- Si la sentencia concesoria del amparo determina que la autoridad responsable omitió estudiar alguna prueba aportada por el quejoso, el efecto del amparo será que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que examinará la prueba omitida, con plena jurisdicción.

c) Valoración ilegal de pruebas.- Si la sentencia de amparo determina que la sentencia de la autoridad responsable realizó una valoración inadecuada de alguna de las probanzas aportadas por el quejoso, la autoridad responsable deberá realizar la apreciación de la prueba conforme a los lineamientos que se desprendan de la ejecutoria de amparo.

d) Omisión de estudiar todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones que forman la litis.- Si el tribunal adquem dejó de ponderar todos los agravios expresados en apelación por el apelante-quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios. El mismo efecto se registra cuando en la sentencia definitiva reclamada no se hayan resuelto todos los puntos contenciosos que hayan formado la litis en el juicio o proceso en el que tal sentencia se hubiese pronunciado, estribando el alcance del amparo que se otorgue en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.

e) Aplicación indebida de preceptos de fondo.- Si la sentencia definitiva de la autoridad responsable se juzgó violatoria de disposiciones legales de fondo, se concederá el amparo y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que se ceñirá a la aplicación exacta de las leyes de fondo que le marquen los considerandos del fallo por el que se concedió el amparo.

f) Abstención de estudiar conceptos de violación inconducentes.- Fuera de las hipótesis en que opera la suplencia de la queja, en la demanda de amparo directo deben impugnarse los considerandos en que descansa la sentencia definitiva reclamada, so pena de que, por la omisión contraria, se niegue la protección federal. Si no existe dicha impugnación, el tribunal de amparo debe abstenerse de estudiar los conceptos de violación inconducentes que no ataquen las argumentaciones esgrimidas en el fallo reclamado.

## **6.7 LA SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO.**

La suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detengan temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Una vez que se admite la demanda de garantías, en el acuerdo en que ello acontece, se ordena la formación del cuaderno incidental, que se llevará por duplicado y separado (artículo 142 de la Ley de Amparo).

La suspensión de los actos reclamados, en los casos de los Juzgados de Distrito, se decretará de oficio o bien a petición de parte agraviada (artículo 122 de la Ley de Amparo).

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Esta suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable (artículo 123 de la Ley de Amparo).

Fuera de los casos anteriores, la suspensión procederá:

I.- Cuando lo solicite el agraviado.

II.- Cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se causa ese perjuicio,

cuando de concederse la medida suspensiva de que se trata, se continúe el funcionamiento de centros de vicio; de lenocinios; la producción y el comercio de enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (artículo 124 de la Ley de Amparo).

La suspensión de los actos reclamados es de dos tipos, la provisional y la definitiva; la primera es aquella que se dicta al admitirse la demanda de garantías y su duración es temporal, hasta en tanto se emita la definitiva; la segunda es aquella que se pronuncia en base a los informes previos y a las pruebas que obren en el incidente y su duración es hasta en tanto se emita la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de una causa penal, que afecten la libertad personal, el juez de deberá exigir al quejoso exhiba garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimen convenientes. (artículo 124 bis de la Ley de Amparo). Igualmente, si con la concesión de dicha medida suspensiva se pueden ocasionar daños y perjuicios a terceros, esta medida se concederá siempre y cuando el quejoso exhiba garantía bastante para reparar dichos daños y perjuicios, si no se obtiene sentencia favorable en el amparo; si dicha cantidad no es posible estimarse en dinero, la autoridad fijará la cantidad discrecionalmente (artículo 125 de la Ley de Amparo).

En el auto en el que se concede o se niegue la suspensión provisional, se solicitarán a las autoridades responsables, sus respectivos informes previos, los cuales deberán de rendir dentro del término de 24 horas, y transcurrido

dicho plazo con informe o sin él, se celebrara la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas. En contra del auto en que se niegue o conceda la suspensión provisional solicitada, procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, mismo que deberá hacerse valer por escrito ante el Juez de Distrito que conoce del incidente, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; hecho lo anterior, el juez de Distrito de inmediato deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el escrito en el que se formule la queja, y este último dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá ese medio de impugnación, según lo establecen los diversos numerales 97, fracción IV y 99 de la invocada Ley de Amparo. En la audiencia incidental, únicamente se admitirán las pruebas documental o de inspección judicial que ofrezcan las partes. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la Materia, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No serán aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se reclama, para el sólo efecto de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo).

Recibidas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva. Contra la suspensión definitiva que se emita, procede el recurso de revisión de conformidad con lo establecido por el numeral 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

Los cuadernos incidentales se anexaran al juicio principal, una vez que la sentencia relativa, se declare ejecutoriada.



## 6.8 LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO

Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias que ponen fin al mismo: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, y, las que se la conceden.

Sentencia que sobresee.- Estas ponen fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es declarativa ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sentencias que niegan el amparo.- Estas constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos, los cuales deben ser estudiados en su totalidad. Estas sentencias de igual forma son declarativas.

Sentencias que conceden el amparo.- Estas son típicas sentencias de condena, ya que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible (artículo 76 bis de la Ley de Amparo).

Cabe precisar que dadas las violaciones constitucionales declaradas en las sentencias que conceden el amparo indirecto, los efectos de estas varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatarla cabalmente, por ejemplo:

a) Violaciones formales.- Estas se actualizan cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales y la concesión implica la obligación a la autoridad de anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, puedan emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

b) Violaciones in procedendo.- Estas violaciones se registran durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio, las cuales se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo; la concesión del amparo en este caso, tiene por efecto ordenar la reposición del procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias.

c) Violaciones materiales.- Estas violaciones se cometen en diferentes hipótesis, como son:

1.- Incompetencia de la autoridad.- Los efectos del amparo concedido por este motivo, consisten en dejar insubsistente el acto reclamado así como todos sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad pueda volverlo a emitir.

2.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado.- Sus efectos consisten en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.

3.- Contra disposiciones generales.- Sus efectos son que el acto reclamado quede insubsistente invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido, y no deben volverse a aplicar a éste por ninguna autoridad del Estado.

4.- Actos inconstitucionales en sí mismos.- La concesión del amparo contra estos actos, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que los mismos vuelvan a producirse.

Las sentencias en el juicio de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos (artículo 76 de la Ley de Amparo).

Las mismas deben contener los siguientes requisitos:

- a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c) Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo (artículo 77 de la Ley de Amparo).

## **6.9 RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Son los medios de defensa previstos por la ley para impugnar los actos llevados a cabo en este procedimiento, mediante los cuales se pueden modificar, revocar o confirmar los mismos.

En el juicio de amparo únicamente se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación según lo establece el artículo 82 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión se encuentra previsto por el artículo 83 de la Ley

de la Materia, y se debe de interponer por escrito, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, por conducto siempre del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito; el escrito de expresión de agravios, deberá acompañarse con copias suficientes para correr traslado a todas las partes, y en caso de no ser así, se requerirá a la parte que lo hizo valer para que exhiba las copias faltantes (artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo).

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (Arts. 83. F. V y 84 L.A.)

En los casos referidos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el original del expediente a la autoridad que vaya a conocer de dicho medio de impugnación, esto es, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el original del escrito de expresión de agravios y con una copia del mismo para el Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Si no se hacer valer el recurso de revisión en el término que establece la ley, se declara ejecutoriada la sentencia respectiva, o bien, que ha causado estado el acuerdo de que se trate.

Ahora bien, en relación también al recurso de revisión contra las sentencias emitidas por un Juez de Distrito en los juicios de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, se determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían además de aquellos asuntos de la competencia originaria de la S.C.J.N., como son:

1.- Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia. Lo anterior se concretará cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local.

El recurso de queja está previsto por los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, permite la impugnación tanto de actos emitidos por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito en el procedimiento del juicio de

amparo, así como también contra actos de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

Ahora bien, dicho medio de impugnación en amparo indirecto es procedente en tratándose de todos los supuestos que prevé el primero de los numerales citados en el párrafo que antecede. (Fracciones de I a XI); sin embargo, en tratándose de amparo directo, únicamente procede en las hipótesis previstas en las fracciones IV, VIII Y IX de del citado numeral.

Los términos para interponerlo, según lo establece el artículo 97 de la Ley de Amparo son:

- a) En cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio de amparo en lo principal, cuando la queja se interponga en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de la Materia.
- b) Cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X de la propia ley.
- c) Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique el auto en que se haya mandado cumplir la ejecutoria, en los casos de las fracciones IV y IX.
- d) En cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- e) Dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, del referido artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad

que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal. (Art. 98 L.A.)

Tratándose de las fracciones I y VI del mencionado precepto legal, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo, dicho recurso de interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo referido el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda. (Art. 99 L.A.)

Dada entrada al recurso en los supuestos señalados, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda. (Arts. 99, penúltimo p. Y 98, P.2° L.A.)

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. (Art. 99 último p. L.A.)

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos; y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que será impuesta de plano por la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella. (Art. 100 L.A.)

En las hipótesis previstas por la fracción VI del numeral a estudio, la interposición del recurso de queja, suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 de la Ley de Amparo. (Art. 101 L.A.) Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 1

El recurso de reclamación.- Esta previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, y procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. 7. (Art. 102 L.A.) Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Ejecución de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso

El objeto de este tipo de sentencias de amparo, es la de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de



respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

El cumplimiento a la sentencia de amparo debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, en caso de no ser así, de oficio de requerirá nuevamente el cumplimiento de que se trata a la autoridad responsable, así como a su superior jerárquico para que obligue a aquélla a cumplir. Si a pesar de los requerimientos que se hagan para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, ello no ocurre, el juzgador lo determinará así y previo el pronunciamiento, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal. Inconformidad. (Art. 105 L.A.).- Una vez que la autoridad responsable emite la nueva resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con apoyo en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se da vista con dicha resolución a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término el Tribunal analizará la resolución y hará el pronunciamiento respectivo, sin hacer mención alguna respecto a su legalidad; si la parte quejosa no estuviere de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Tribunal, dentro del término de cinco días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, deberá solicitar que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de otro modo, ésta se tendrá por consentida y se mandará al archivo. En el supuesto de ser Interpuesta la inconformidad, se envía el expediente a la Corte, donde una vez que se emite la resolución correspondiente, se devuelve al Tribunal de Circuito y se ordenará el archivo. Podrán promoverse contra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo dado por una autoridad responsable, los recursos de queja por defecto o exceso, o bien, el incidente de repetición del acto reclamado (artículos 95, fracciones IV y IX y 108 de la Ley de Amparo).

Queja.- Existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplido. Existe exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los

actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecute u ordene otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.

Si se declara fundado en el recurso de queja hecho valer, nuevamente se requerirá a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia ejecutoria, con la indicación de que deberá ceñirse a los lineamientos establecidos en la sentencia que concede el amparo.

Incidente de repetición del acto reclamado.- La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimiento, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció.

La repetición del acto reclamado, puede ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, con lo cual se dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga. Dicha denuncia deberá presentarse dentro del término de cinco días y la resolución correspondiente deberá emitirse dentro del término de quince días; si tal resolución declara que existe repetición del acto reclamado, el juzgador remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte; si se determina que no existe repetición del acto reclamado, quien no esté conforme con tal resolución manifestará su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, y podrá pedir que se remitan los autos a la Corte; transcurrido

dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución y se ordenará el archivo.

La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario.

Archivo.- Una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, ya sea porque se decretó el sobreseimiento del mismo, que se haya negado o concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se ordenará su archivo (artículo 113 de la Ley de Amparo).

Con fecha once de septiembre de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo general número 1/2001, del veintisiete de agosto de ese mismo año, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el citado acuerdo general, los juicios de amparo que se llevan en los Juzgados de Distrito, entre otros, podrán ser susceptibles de depuración, siempre y cuando se encuentren en alguno de los supuestos que establece dicho acuerdo general.

Así pues, el artículo quinto del acuerdo en mención, señala que en los Juzgados de Distrito podrán ser depurados todos aquellos expedientes que, teniendo más de seis meses de concluidos definitivamente, se ubiquen en las siguientes hipótesis:

a) Las demandas de amparo que se hayan tenido por no interpuestas y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

b) Los juicios de amparo en que se haya sobreseído y no existan documentos originales exhibidos por las partes.

c) Los duplicados de los incidentes de suspensión.

Además de los juicios de amparo en que se haya decretado el sobreseimiento, se exceptuarán los siguientes asuntos:

a) Las demandas de amparo promovidas en términos del párrafo 9º. de la Ley de Amparo.

b) Las demandas de amparo promovidas en términos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

c) Los asuntos que por su valor jurídico e histórico deban conservarse, a juicio del titular del órgano jurisdiccional correspondiente.

En los acuerdos en que se ordene el archivo definitivo de los juicios de amparo, se deberá hacer la indicación de si dicho expediente es susceptible de depurarse, así como también, la prevención a las partes para acudir al tribunal, dentro de un plazo de seis meses, a recoger los documentos originales exhibidos en el expediente, previniéndoles que, en caso de no hacerlo, dichos documentos podrán ser destruidos junto con el expediente.

# CASO PRACTICO

---

## MODELO DERECURSOS DE REVOCACION

### DE PAGOS PROVISIONALES.

#### Ejemplo 1.-

**Multa que proviene de un requerimiento de pagos provisionales con firma facsimilar**

#### MODELO DE AGRAVIO

Violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, se encuentra inmersa en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo que implica la necesidad de que los actos o resoluciones que emita la autoridad fiscal deberán ostentar la firma autógrafa de funcionario que las emitió, pues será solo cumpliendo con dicho requisito, escrito personalmente de puño y letra del funcionario que lo emite, que puede establecerse la autenticidad de la resolución.

En este marco referencial, las multas contenidas en las resoluciones que se impugnan, se fundamentan en los requerimientos numerxxxxxxx que según anotó la propia Autoridad, se notificaron en fecha xxxxxx. Dichos requerimientos debieron ostentar a fin de surtir efectos legales, el requisito que expresamente señala el artículo 38 fracción IV del ordenamiento fiscal en cita, en el sentido de que todo acto que se deba notificar deberá tener por lo menos, entre otros requisitos, EL DE FIRMA DE FUNCIONARIO COMPETENTE, pues en caso contrario el suscrito queda en la incertidumbre sobre si en realidad existió la voluntad del Administrador Local de Recaudación de esta Entidad para emitir los citados actos administrativos y si se trata de un documento autentico o fue suscrito por cualquier persona.

Basta con una simple vista a los requerimientos citados, los cuales ofrezco en original para demostrar los extremos de mis afirmaciones, para que esa Autoridad a la que ahora me dirijo se percate que la firma que ostenta es producto de un **facsimil**, y no autógrafa, es decir, el Administrador Local de Recaudación no la estampó de puño y letra, sino que la misma es producto de una impresión mecánica.

En efecto es de explorado derecho que la firma autógrafa es aquella que se estampa de puño y letra de quien la consigna, exigencia que se entiende en contraposición con el uso de facsímiles, o cualquier otro medio que por su misma naturaleza pueda ser usado en la elaboración de instrumentos en que consten actos de autoridad, transgrediendo con ello el principio de legalidad que consignan los numerales que arriba cito.

A mayor abundamiento, si atentos al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permita, la citada Administración Local debió haber emitido las resoluciones impugnadas que hemos citado, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, concretamente el contenido en su fracción IV, pues al no hacerlo lo reviste de ilegalidad. En consecuencia, las multas impuestas son ilegales por ser el producto de actos que a su vez son ilegales de origen.

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado plenamente demostrado que los actos que motivan la interposición del presente medio de defensa son ilegales, esa H. Autoridad resolutoria deberá decretar su revocación.

## Ejemplo 2.-

**SUPUESTOS.- Multa por declaración estadística presentada extemporáneamente, con posterioridad a la presentación de la notificación de requerimientos de pagos provisionales.**

### MODELO DE AGRAVIO

Violación al artículo 16 de nuestra Constitución, en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 76 del mismo Código.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad que se deba notificar a un particular deberá encontrarse adecuadamente fundado y motivado. Entendiéndose por FUNDAR, el que se cite en el mismo los conceptos legales en que se apoya la autoridad para su emisión y por MOTIVAR, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración la autoridad en el cuerpo de la propia resolución, siendo imprescindible que exista perfecta adecuación entre los motivos expresados y los fundamentos utilizados.

En este contexto, resulta claro que el acto que ahora combato, carece de una adecuada motivación y fundamentación, pues la autoridad no expresa de manera clara la procedencia, concepto o motivo por el cual se me imponen dichas sumas, así como los fundamentos legales en que funda su imposición, violando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así toda vez que como lo demuestro con los requerimientos de obligaciones que arriba cite, la autoridad me requirió la **obligación de presentar pagos provisionales**. En este sentido, la Fundamentación y motivación que contienen las multas que hoy recurro, comprueban que la autoridad me esta multando por no haber presentado las obligaciones de presentar declaraciones de pago provisionales y definitivas que a continuación señalamos:

Anotar la obligación de la multa	Anotar el fundamento de la multa
XXXXXXXX	XXXXXXXX

Sin embargo, la autoridad no tomo en cuenta que de acuerdo a la legislación aplicable, no me encontraba obligado a presentar declaraciones de pago y que por tal razón, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 31 DE Código Fiscal de la Federación , me encontré obligado a presentar la llamada **Declaración estadística**. ( o informativa a partir de junio de 2004)

En este sentido, manifiesto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que no me encontraba obligado a presentar declaraciones provisionales de pago, por lo que la multa no procede.

Por otro lado, por lo que hace a mi obligación de presentar la Declaración estadística en términos del artículo 31 del CFF citado, esta se cumplió de forma espontánea, pues hasta la fecha de su presentación, **NUNCA ME FUE REQUERIDA POR NINGUNA AUTORIDAD FISCAL, EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN EN PARTICULAR.**

Por lo tanto, a la fecha en que cumplí con la obligación de presentar la Declaración estadística, si bien es cierto es Extemporánea, también lo es que es **Espontánea**, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 73 del CFF citado, para el cumplimiento de esta obligación en particular, no medio requerimiento alguno, puesto que como ya demostré, lo que se me requirió, fue la declaración de pago provisional **y no así, la Declaración Estadística, siendo ambas obligaciones completamente diferentes, que tienen su origen legal en normas diversas entre si, por lo que prevalece el cumplimiento espontáneo de la declaración estadística presentada, y la no obligación de presentar declaraciones de pago provisional.**

En síntesis,

PRIMERO. Si nunca tuve la obligación de presentar declaraciones de pago provisionales, no pude haber cometido una infracción por no presentar su declaración.

**SEGUNDO. Si nunca se me requirió la Declaración Estadística, cuando la presente fue extemporánea pero espontánea, por lo que respecto de ella no procede multa alguna.**

Por lo anteriormente vertido, procede que esa autoridad Resolutora del presente recurso, decrete la revocación de la resolución administrativa impugnada.

COMENTARIOS.

- ❖ ❖ En este caso, las pruebas que se ofrecen son precisamente los requerimientos de pagos provisionales, en relación con los fundamentos de las multas.
- ❖ ❖ Para 2002, surge la obligación genérica de presentar pagos provisionales a través de INTERNET. Este procedimiento no podía originar sanciones , pues en 2002, la obligación solo era para quienes presentaban DECLARACIONES MENSUALES. Lo mismo ocurre para la tarjeta tributaria. Lo anterior en función de que el sistema de declaraciones por INTERNET surgió por resolución Miscelánea, y este es un instrumento que no puede imponer este tipo de obligaciones.

### EJEMPLO 3

**Multas impuestas por no presentar Declaración estadística, correspondiente a 2002 y 2003.**

#### MODELO DE AGRAVIO

Violación a lo dispuesto por **PRIMERO.**

Violación a los artículo 14, 16 y 31 de la Constitución Federal de la Republica, en



relación con el artículo 1º y 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la Autoridad sancionadora, me imputa multas que en 2002 y 2003, año del ejercicio por el que se me imponen multas por no haber presentado la **DECLARACION ESTADISITICA**, no me eran aplicables pues en estos años no existía fundamento legal alguno que previera la infracción invocada, ni tampoco la multa que me fue impuesta.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad funda la imposición de la multa en el artículo 31 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción IX del mismo Ordenamiento, dicho fundamento resulta inaplicable al caso concreto, pues se trata de obligaciones que se incumplieron durante los vencimientos acontecidos en los años naturales de 2002 y 2003, **según lo acredito con la exhibición de las propias multas que me fueron impuestas**, años en los que si bien es cierto (suponiendo sin conceder) existía la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo 20 Penúltimo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, se trataba de una norma imperfecta por que en el citado Código Fiscal de la Federación, **no se establecía sanción alguna**.

Para acreditar lo anterior, basta con la invocación del Decreto por el que se Reforma el Código Fiscal de la Federación publicado en el diario oficial de la federación del 31 de diciembre de 2003, del cual se desprende que las normas invocadas por la autoridad, entraron en vigor el 1º de enero de 2004, según lo establece su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Por lo tanto, se trata de una norma que rige solo las conductas que se realicen con posterioridad a su entrada en vigor, lo que implica evidentemente que no resultan aplicables para las conductas realizadas en los años de 2002 y 2003, pues resultaría en la aplicación retroactiva de una norma en mi perjuicio, circunstancia que violentaría lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Por lo anterior, debe declararse su Revocación.

## **CONTRA VISITAS DOMICILIARIAS.**

### **EJEMPLO 1.**

**SUPUESTO.- Irregularidades en el Citatorio de la orden, por no precisar el propósito para la espera.**

#### **MODELO DE AGRAVIO**

La resolución que se combate resulta ilegal, por lo que no debe producir efecto de derecho alguno, toda vez que la misma es producto de una visita domiciliaria que tuvo lugar sin observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en el que se previene que en el caso de que al presentarse los visitadores en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, habrá de dejarse citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, a efecto de que el visitado espere a hora determinada del día siguiente PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.

En efecto, en el citado numeral se expresa:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"(...) II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. (...)"

De lo anterior se desprende que en el caso previsto por la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio se debe consignar que la presencia del visitado o de su representante legal al día siguiente, es precisamente para que reciba, uno u otro, la orden de visita.

Como puede observarse, del contenido del citatorio no se desprende de ninguna manera que la Fiscalizadora **haya expresado que la cita era para que se recibiera una orden de visita**, situación que de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, afecta de manera directa los derechos de la promovente, en virtud de que al ser dicha orden un acto de autoridad mediante el que se pretende incursionar en el domicilio de aquélla, es necesario que se cumplan las formalidades y exigencias establecidas en el precepto antes mencionado para que se salvaguarde la garantía de seguridad jurídica de la hoy Recurrente, por lo que al no haber aclarado la autoridad en el citatorio que la presencia del visitado o de su representante legal tenía como propósito el que recibiera una orden de visita domiciliaria, el documento deviene ilegal al violarse en perjuicio de la actora lo dispuesto por el referido artículo 44, fracción II, máxime si se tiene presente que su interpretación es estricta en términos del diverso numeral 5° del Ordenamiento Fiscal, de lo que se desprende que el citatorio que con fundamento en aquel artículo se emite, tiene como objeto el sujetar al contribuyente a la espera de una orden de visita y, consecuentemente, debe precisarse en él qué objeto tiene el que se reciba por parte del requerido la orden de visita que lo motiva, dado que tal cuestión tiene los alcances de que el visitado decida con conocimiento de causa si acata o no el citatorio, puesto que esa disposición legal prevé el que se salvaguarde la seguridad jurídica del contribuyente, dado que la trascendencia de la incursión de la autoridad en el domicilio puede tener el alcance de afectar los intereses jurídicos del visitado.

A lo anterior, se suma el que la lectura del precepto 44, fracción II en cita, no deja lugar a dudas acerca de que el legislador depositó en la autoridad la obligación de señalar el objeto del citatorio, toda vez que si no se actúa de ese modo, el receptor o destinatario del documento ignorará el porqué y para qué se le deja el mismo, circunstancia que le afecta de manera directa en razón de que al no esperar a los visitadores en el día y a la hora señalados, se seguiría la práctica de la visita domiciliaria, sin que en el inicio o seguimiento de la misma, se encuentre la persona legalmente facultada para comparecer en su calidad de visitado o representante.

Resulta claro que el citatorio acompañado como prueba, de ninguna forma cumple con el imperativo legal de SEÑALAR QUE EL MISMO ES PARA QUE SE RECIBA UNA ORDEN DE VISITA como se advierte de la simple lectura del mismo, lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente indispensable para que el visitado esté en posibilidad de conocer el motivo de la cita y no quede en estado de indefensión, cuestión que únicamente se salvaguarda señalándose en el referido citatorio que la espera a la que se conmina, tiene como propósito el que el visitado o su representante legal reciba una orden de visita, y así pueda decidir, con conocimiento de causa, si atiende o no personalmente una diligencia a través de la cual la autoridad, al conocer su situación fiscal, puede llegar a determinarle créditos fiscales, como ocurrió en la especie a la hoy actora con

el que se le finca en la resolución impugnada en concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas, de donde resalta la importancia que el legislador advirtió para la entrega de la orden de visita, misma que, como se ha visto, debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el multicitado artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de asegurar que el visitado tenga conocimiento del acto trascendental que le será notificado.

**H. C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA  
REGIONAL DEL CENTRO III, EN TURNO,  
H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

**PRESENTE**

***Asunto: SE INTERPONE  
DEMANDA DE NULIDAD***

**C.P. Alberto Terrazas Pérez**, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en la calle Circuito Uacusecha número 1081 del fraccionamiento Xangari, con código postal 58080 de la ciudad de Morelia, Michoacán. Ante Ustedes con el debido respeto comparezco y paso a exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma legal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207 y 208 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación en vigor, vengo formalmente a interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de la ilegal Resolución que se contiene en el NÚMERO 324-SAT-16-1-8-7077, P.A.M.A. No 44/03 CON FECHA DE DESPACHADO 14 DE ENERO DEL 2004, supuestamente notificado el día 23 de enero del 2004; emitido por ausencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia; por el subadministrador "5" Lic. (nombre del servidor público). En dicha resolución la autoridad fiscal se adjudica un vehículo DE ORIGEN Y PROCEDENCIA extranjera de mi propiedad y me determina una multa por \$ 2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos 00/ M.N.). Así como ataco la ilegal determinación de un crédito fiscal estipulado con número de control k-00305884, número de documento SAT-16-I-8-7077, este último firmado por ausencia del C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia; por el subadministrador de control de créditos y cobro coactivo Lic. (nombre del servidor público)

**I.-AUTORIDADES DEMANDADAS**

El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público Francisco Gil Díaz, con domicilio oficial bien conocido.

El C. Administrador Local de Recaudación de Morelia, Michoacán, dependencia Servicios de Administración Tributaria, con domicilio oficial bien conocido.

El C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, Michoacán, dependencia Servicios de Administración Tributaria, con domicilio oficial bien conocido.

**II.-TERCERO PERJUDICADO.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se desconoce la existencia de tercero perjudicado alguno.

**III.-ANTECEDENTES.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de la resolución que ahora se impugna los siguientes:

## **H E C H O S .**

1. 1. Manifiesto ser propietario del vehículo Marca Honda, Modelo 1995, tipo Sedán, placas de circulación 4XCR733 del Estado de California, país Estados Unidos Americanos, color blanco, serie 2HGEH235XSH522894.
2. 2. Con fecha 24 de septiembre del año 2003, la autoridad hacendaria supuestamente me emite una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera num: 324-SAT-16-I-2055; EXP: 307/31, para verificar mi vehículo. En la misma fecha me embargan precautoriamente el vehículo en comento, según se señala en el acta levantada en la misma fecha por la autoridad fiscal. Se me da un plazo de 10 días para comparecer ante la autoridad.
3. 3. Supuestamente con fecha 22 de enero del 2004 se me deja citatorio, para notificarme En la fecha 23 de enero del 2004, un oficio que señala un número 324-SAT-16-1-8-7077, P.A.M.A. No: 44/03, donde se me da a conocer mi supuesta situación fiscal en materia de comercio exterior, y donde la autoridad se adjudica un vehículo DE ORIGEN Y PROCEDENCIA extranjera de mi propiedad y me determina una multa por \$ 2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos 00/ M.N.) (aparentemente es la misma del punto anterior).

## **IV.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION**

La Determinación de la resolución en combate es ilegal y su naturaleza es antijurídica.

**ÚNICO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Me causa agravio y transgrede en mi perjuicio el artículo 14,16 Constitucional; así como el 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación. Debido a que la autoridad fiscal emite una supuesta orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera, que a la letra señala:**

**“...Dependencia: Servicio de Administración Tributaria**

Administración Local de Auditoría  
Fiscal de Morelia, Mich.  
Con sede en Morelia  
En el Estado de Michoacán

Núm.: 324-SAT-16-I-2055

Exp.: 307/31

R.F.C.

CVV0300006/03

**Asunto:** Se ordena la verificación de vehículos de procedencia extranjera....”

*Cabe destacar que dicha orden consta de dos hojas y en ambas contiene lo señalado anteriormente. Sin embargo, En el acta que supuestamente levanta la autoridad el 24 de septiembre del año 2003, señala lo siguiente: “...hacen constar que en cumplimiento a la orden de verificación número CVV0300006/03 contenida en el oficio número 324-SAT-16-I-2055....”*

*De lo anterior se desprende que me dejan en total estado de indefensión al no señalar a ciencia cierta o con certeza en la orden de verificación que se presenta con fecha 24 de septiembre del año 2003, ¿cuál es el número de orden de verificación? ¿cuál es el número de oficio?. Debido a que efectivamente aparece un número 324-SAT-16-I-2055, pero no especifica en la orden, de que se trata o que numera ¿un oficio? ¿una orden de verificación? ¿un tomo? o ¿es un error?. Por lo cual carece totalmente de legalidad, por no señalar concretamente en la orden de verificación, que número de orden es, ni que número de oficio es, o ¿cuál es el número de oficio y cuál es el número de orden?, dejándome en total estado de indefensión transgrediendo los artículos ya descritos.*

*(colocar tesis o jurisprudencias)*

*Por lo cual solicito a este H. Tribunal declare la Nulidad Lisa y Llana de la resolución atacada.*

#### **V.-PRUEBAS:**

Se ofrecen y rinden las siguientes pruebas:

- A) La Documental Pública** Permiso de importación temporal de vehículos No 8522533 de fecha 26 junio del 2003 con vencimiento el 24 de diciembre del 2003
- B) La Documental Pública** Tarjeta de internación de auto americano expedida pos la Administración General de Aduanas, puerta México Tijuana, folio: 1208816, con fecha de reingreso 26 junio del 2003 con fecha máxima de retorno el 24 de diciembre del 2003

**c) C) La Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de mi representada.**

**d) D) La Presuncional Legal y Humana: En el mismo sentido que la probanza anterior y con la que se deducirá:**

A) Que es incompetente las autoridades demandadas para revisar a mi representada y aún más para sancionarla.

B) Que no existe el hecho generador del acto en virtud de que existe la falta de motivación y motivación de parte de la autoridad demandada

C) Que la Resolución Administrativa y el Crédito Fiscal ilegalmente fincado a mi representada no esta fundado ni motivado, ni mucho menos circunstanciado de ahí el porque fue emitido en contravención a derecho.

#### **VI.- PUNTOS PETITORIOS:**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a Ustedes Ciudadanos Magistrados que integran esa Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente pido:

1.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legal, en términos de la presente demanda, promoviendo formal juicio contencioso administrativo y Admitir la demanda.

2.- Admitir y valorar las pruebas rendidas. Y recibir otras.

3.- Con las copias que se anexan, correr traslado a las autoridades demandadas.

4.- En su caso, proceda en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación de que la resolución impugnada contenga vicios de incompetencia de la autoridad o ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada que no hubiera hecho valer, de oficio proceda a suplir la deficiencia de la queja.

5.- Llegado el momento procesal oportuno Dictar Sentencia Definitiva a mi favor declarando **La NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa** y el crédito fiscal que se combate, y condenar a la autoridad demandada a la devolución inmediata del monto del Crédito Fiscal impugnado que ha sido pagado el día de marzo del 2003 para efectos de evitar el procedimiento económico coactivo, por la cantidad de: \$ 2,760.00 (dos mil setecientos sesenta pesos 00/ M.N.) más los intereses y actualización respectiva. Además de ordenar a la autoridad demandada a que de manera inmediata se me devuelva mi vehículo de procedencia extranjera.

6.-En razón de la sentencia anulatoria que reconozca la ilegalidad en la que se incurrió, estimar, determinar y disponer el reembolso de los daños materiales causados, y estimar, determinar y disponer, igualmente, el de los

daños morales sufridos y el de los perjuicios por sufrir y sufridos que se estime procedente pagar mediante la indemnización de ley.

**PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO**  
**MORELIA, MICH., A 18 DE MARZO DEL 2004**



**AMENKO**

---

## **ANEXO 1**

### **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El 1 de diciembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo (LFCA), con lo cual se modifica el Código Fiscal de la Federación en los del Título Sexto mismos que comprendía de los artículos del 197 al 263.

Mediante esta ley se establecen nuevas figuras dentro del referido procedimiento administrativo, se establecen nuevas causales de procedencia para el juicio de nulidad contra nuevos actos de autoridad administrativa, estableciendo situaciones novedosas dentro del ámbito del derecho administrativo, como lo es el hecho de poder reclamar por parte de los particulares, por vía del referido juicio de nulidad a las autoridades, la indemnización a los afectados por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación que se trate.

Un hecho que puede ser de análisis exhaustivo dentro de la referida LFCA es la procedencia del juicio de nulidad contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado convierta en unión del primer acto de aplicación; lo anterior podrá implicar que el particular no tendrá que impugnar las reglas de carácter general por vía del Juicio de Amparo indirecto, sino que en este sentido tendrá que impugnar tales actos administrativos mediante juicio de nulidad.

Otro punto interesante dentro de las modificaciones al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, es el referente al hecho de que si bien es cierto que en esta nueva Ley se establece que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativo, no habrá

lugar a condenación en costas, y que cada parte será responsable sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

También lo es que podrá existir la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, es decir, que para efectos de la ley en comento se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La LFCA establece que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

Cabe señalar que los causales de ilegalidad de los actos administrativos, siguen siendo los mismos, de hecho en la fracción IV del artículo 51 de la LFCA se establece y define con más claridad que una resolución administrativa es ilegal si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. Es decir que el tribunal tendrá la obligación de analizar si los actos materia de impugnación afectan el fondo del asunto, lo cual obligará a las salas del Tribunal a tener el criterio de revisar en tal sentido las resoluciones o actos impugnados que afectan el fondo del asunto para efectos de una nulidad lisa y llana y no para efectos por vicios de forma.

Conforme a lo anterior, la nueva ley implica que el procedimiento contencioso fiscal y administrativo representara para el TFJFA un incremento en su nivel de trabajo al ser ampliadas sus facultades y causales de procedencia del juicio de nulidad y deberá tener especial atención en el estudio de cada una de las demandas promovidas por los particulares en el sentido de que los argumentos y agravios manifestados en los conceptos de violación deberán repercutir en cuanto al fondo lo cual debe de reducir considerablemente las “sentencias” en la medida que la autoridad de oficio considerara en que los requisitos de forma como son los requisitos del citatorio, la forma en que el notificador se cerciuro y en su entrega, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, en la omisión de dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsas a terceros o cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, no podrán afectar la forma y en consecuencia no procederá nulidad alguna.

# CONCLUSIONES

---

## CONCLUSIONES

El principal objetivo de este trabajo fue el analizar las opciones que tiene cualquier contribuyente, tanto una persona física, como una persona moral para impugnar ante las diversas resoluciones dictadas por las autoridades hacendarías.

Es importante tener en cuenta que todos los ciudadanos contamos con una serie de derechos que la ley nos concede, los cuales podemos utilizar en determinadas situaciones y que por diversas circunstancias no son del todo conocidos, es por ello que el presente trabajo se presenta como un medio de difusión de estas opciones. Estas opciones obviamente deberán interponerse en base a argumentos válidos por parte del contribuyente y 100% apegados a la ley.

La complejidad del manejo fiscal en México, así como la carga impositiva provoca en muchas ocasiones que el contribuyente caiga en omisiones o en errores con respecto a sus obligaciones fiscales, lo que provoca resoluciones hacendarías que afectan a los contribuyentes. Sin embargo hay ocasiones estas resoluciones no deberían de proceder legalmente y por ello la importancia de un correcto y profundo conocimiento de la ley para ser aplicada como un “Medio de Defensa” en contra de la autoridad fiscal.

Desde nuestro punto de vista debe existir un poco de flexibilidad de parte de la autoridad, además de simplificar el régimen tributario actual. Poco a poco los cambios se están realizando por parte de nuestras autoridades.

Se esta tomando en cuenta hoy en dia “La protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa y que se maneja estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, correspondiéndole la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades administrativas y organismos federales descentralizados, así

como determinaciones de autoridades fiscales y de organismos fiscales autónomos de orden federal. (Artículo 18-B).”

El inicio de operaciones de este organismo depende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la propia ley que le da origen, en la cual se señalan sus facultades y organización y donde esta Procuraduría se establece como organismo autónomo, con independencia técnica y operativa. La prestación de sus servicios será gratuita, y sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva.

Y aunque esto es un avance creemos que aunque se denomina será un órgano “autónomo”, esto no será al 100% ya q seguirá siendo un organismo dependiente del SAT por lo que probablemente las “injusticias” en materia fiscal se seguirán suscitando.










No queda mas que tener un mayor conocimiento del alcance de nuestros derechos y no solo en el ámbito fiscal, sino en cualquier aspecto de nuestra vida. Por todo lo anteriormente expuesto podemos considerar este trabajo como una opción para el contribuyente en la forma de hacer valer sus derechos.

# BIBLIOGRAFIA

---



## BIBLIOGRAFÍA

-  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
  
-  Derecho Fiscal  
Ponce Gómez Francisco, Ponce Castillo Rodolfo  
Editorial Banca y Comercio
  
-  Diccionario de Términos Fiscales  
Reyes Altamirano Rigoberto  
Editorial Tax
  
-  Evolución de la Hacienda Pública  
B. Margáin Hugo  
SHCP
  
-  Litigio Fiscal “Nulidad Lisa y Llana y nulidad para efectos”  
Lic. Luis Gabriel Monroy Mendoza  
Tax Editores.
  
-  Los medios de impugnación en materia administrativa.  
Alberto C. Sánchez Pichardo  
Editorial Porrúa, Quinta Edición.
  
-  Lo que todo mexicano debe saber sobre el Derecho  
Gámiz Parral Maximino N.  
Editorial Noruega.
  
-  Manual del juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.  
Lic. Luis Gabriel Monroy y Mendoza  
Tax Editores. 2004.
  
-  Medios de Defensa en Materia Fiscal

Saldaña Magallanes Alejandro  
Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

✚ Manual de defensa del Contribuyente a través del Contador Público  
Colegio de Contadores Públicos.

✚ Nociones de Derecho Fiscal  
Sánchez Piña José de Jesús,  
Editorial Pac, 8va. Edición, 202 pag.

✚ Prontuario Fiscal (PAF)  
1era. Quincena Julio 2004. No. 354  
Fondo Editorial Grupo Gasca, 2004.

✚ Prontuario Tributario  
Tax Editores Unidos, S.A.

- Código Fiscal de la Federación
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Activo
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Ley de Ingresos de la Federación

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

[www.offixfiscal.com.mx](http://www.offixfiscal.com.mx)

[www.impuestum.com](http://www.impuestum.com)

[www.info4juricas.unam.mx](http://www.info4juricas.unam.mx)

[www.mexicolegal.com.mx](http://www.mexicolegal.com.mx)